REGISTRADO BAJO EL Nº: 1985

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 29 de marzo de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario a los **Expedientes del registro de la Gobernación Letra M.O. Nº 1059/09, caratulado: "S/ SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ZONA NORTE S/ REFACCIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIF. ESC. LEY 756 GRUPO 9"** y **Letra M.O. Nº 1048/09, caratulado: "S/ SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ZONA NORTE S/ REFACCIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIF. ESC. LEY 756 GRUPO 16".**----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO, se transcribe su voto: "En tal sentido, cabe señalar que las actuaciones bajo examen fueron intervenidas por este Tribunal de Cuentas en el marco del Control Posterior en cabeza de este Organismo, en virtud de las facultades acordadas por la Ley Provincial Nº 50, Art. 2º, inc. b).----------

En este orden cabe señalar que en el marco de las actuaciones citadas en la referencia se emitió el **Informe Contable Nº 588/09 (Control Posterior) de fecha 09/10/09**, mediante el cual se efectuaron una serie de "Observaciones Generales" y de "Observaciones Particulares" aplicables a ambos expedientes, por lo que las mismas serán analizadas conjuntamente.----------

Así, en las actuaciones citadas en primer término, se agrega a fs. 255/277 el mentado **Informe Contable Nº 588/09 de fecha 09/10/09 (Control Posterior)**, el cual se corresponde con el agregado a fs. 204/227 de las mencionadas en segundo lugar.----------

En este orden se efectuaron 14 Observaciones Generales, las cuales se analizan a continuación: *"**Observación 1**: Habiendo relevado las invitaciones cursadas a las empresas, así como también las posteriores adjudicaciones, se incorpora a las actuaciones el Cuadro Nº 1. En él puede observarse que el monto total presupuestado, y luego el adjudicado, considerado en su conjunto, excede ampliamente el importe máximo establecido para la contratación directa, conforme el Jurisdiccional de Contrataciones Régimen Ley Nº 13.064 aprobado mediante Decreto Provincial Nº 2162/08 ($100.000,00). Cabe destacar que, el 64% de las invitaciones fueron cursadas a sólo cuatro (4) empresas, recayendo en tan sólo tres empresas, el 71% del monto adjudicado.*----------

*Mediante el punto 1 de las observaciones referidas, se ha efectuado reparo respecto del **presunto desdoblamiento producido** en los expedientes referidos por esta área de control en el Cuadro Nº 1 que, como Anexo, se ha adjuntado al*

Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Acta de Constatación de Control Posterior emitida como consecuencia de la primera intervención efectuada por este Tribunal.----------

Las tareas de refacción y mantenimiento de diversos edificios de centros educativos situados en la localidad de Río Grande, han sido fraccionados en 26 grupos, formándose un expediente por cada uno para tramitar la contratación de los trabajos individualmente. Incluso en algunos casos se ha segmentado en más de un expediente las tareas a realizar en un mismo edificio.----------

Ello ha sido ya advertido mediante Informe Contable Nº 227/09, de fecha 12/05/2009, emitido en los expedientes Nº 1049/MO/09 (grupo Nº15), 1051/MO/2009 (grupo Nº14), 1052/MO/2009 (grupo Nº5), 1054/MO/2009 (grupo Nº 6), 1055/MO/2009 (grupo Nº 12), 1056/MO/2009 (grupo Nº 8) y 1060/MO/2009 (grupo Nº 7), en los cuales se ha señalado que : "El monto presupuestado y luego el adjudicado, considerado en su conjunto, arriba a los importes de $1.772.623,00 y $2.018.019,43, respectivamente, y supera el importe correspondiente a la contratación directa establecido en el Decreto Provincial Nº 2162/08".----------

Lo expuesto ha dado lugar al posterior dictado del Informe Legal Nº 192/09, a cuyo respecto se sostuvo que "...surge claramente del Anexo I del Informe Nº 227/09 (...), que existieron adjudicaciones por montos superiores a los 100.000 pesos, no obstante lo cual se utilizó el mecanismo de la contratación directa, excediéndose en virtud de ello las autoridades de lo normado por el jurisdiccional vigente. Ante ello entiendo que se deberían remitir las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de aplicar las sanciones pertinentes a las autoridades que violaron el ordenamiento legal" (El subrayado me pertenece).----------

Cabe mencionar que la necesidad de las refacciones ha surgido de un relevamiento global, determinándose como objeto único "Refacciones y mantenimiento de Edificios Escolares". Por lo mismo, el área Técnica de este Tribunal, se ha expedido mediante, Informe Nº 579/09, apartado conclusión de la observación Nº 1, que resulta aplicable para la totalidad de las actuaciones.---------

Asimismo, se destaca que la financiación de las obras resulta ser única, principalmente dada por la Ley Nº 756 de creación del Fondo de Solvencia Social. La misma ha sido reglamentada a través de la Resolución Nº 03/09 de la Contaduría General de la Provincia, en la cual se estableció el procedimiento para la administración de dicho fondo, y mediante su Anexo III, se fijó el cronograma de transferencias del fondo, correspondiendo al Ministerio de Obras y Servicios Públicos con destino a la "Refacción y mantenimiento edificios escolares Río Grande y Tolhuin", la suma de $ 2.380.000.----------

Por su parte en el descargo efectuado, el organismo no ha aportado elementos que permitan modificar la convicción acerca de la existencia del desdoblamiento descrito, por el contrario, se ha limitado a sostener sin mayor fundamento la postura de que la presente contratación asciende individualmente a la suma, según presupuesto oficial, de $11.907 (Para el caso del expte. 1034-MO/09), y por tanto a su criterio constituye una contratación directa.----------

Posteriormente, se pretendió invocar la razón de urgencia, lo cual en primer lugar resulta contradictorio con el argumento esgrimido acerca del monto, dado que si efectivamente se hubiese tratado de la urgencia en los términos de las normas respectivas -lo cual no se ha verificado en el caso-, no hubiese tenido lugar lo enunciado acerca del monto, y por otra parte queda desvirtuado, por lo expuesto en el punto 2 siguiente, en cuanto a la inexistencia de urgencia real e imprevisible.----------

A mayor abundamiento cabe citar lo expuesto por la Auditoría Interna del Gobierno Provincial mediante Informe de Auditoría Nº 911/09, de fecha 07/04/2009, (fs. 108), en cuanto a que "...no comparte los fundamentos vertidos por el Director..., toda vez que es posible realizar una planificación con suficiente antelación para llevar adelante la tramitación de los expedientes administrativos. (...) Ello pone en evidencia que las presentes actuaciones así como los restantes veintitrés (23) expedientes son un claro ejemplo de la modalidad de trabajo efectuada por el Ministerio... basados exclusivamente en URGENCIA, no aplicable al caso de autos.".----------

Es decir que, ***con relación al desdoblamiento, se trata de la contratación por separado de temas que se encuentran relacionados entre sí, sin que sea acabadamente razonable entender cuál es el motivo para no haberlos contratado en forma integral o global en un solo expediente. De haberse tramitado la contratación a través de un solo expediente, solicitando la cotización de todos los servicios en forma global y, en su caso, también por separado, se podrían haber obtenido mejores ofertas y analizar en base a los presupuestos recepcionados la conveniencia para la Provincia de contratar en forma conjunta o separada (Se destaca los argumentos vertidos en el Acuerdo Plenario Nº 866/06 T.C.P. respecto de la prohibición al desdoblamiento de las contrataciones).----------***

A la luz de los antecedentes obrantes en los expedientes, cabe concluir que se han generado varias contrataciones directas para la realización de tareas similares en forma contemporánea, en lugar de formar un procedimiento único, y procurar en él la mayor participación posible de oferentes, en cumplimiento de los

lineamientos establecidos en las normas de contratación vigentes (Ley Territorial Nº 6, artículos 25, 26 y 28, y Dto. Pcial. Nº 1505/02, artículos 26 y 34 punto 30).----
Y es precisamente la adopción de esta modalidad, lo que ha conducido a brindar a las distintas contrataciones "menores", la forma de contratación directa, en violación también del Decreto Jurisdiccional de Compras y Contrataciones vigente (Oportunamente Dto. Pcial. Nº 2042/05, Anexo I, luego derogado por el Dto. Pcial. Nº 240/09, el que estableció la vigencia del Dto. Pcial. Nº 2162/08). Así, en los distintos expedientes, se ha invitado a cotizar a muy pocos oferentes, en muchos casos los mismos, con más el agravante de la relación existente entre algunas de las firmas invitadas (ver el Informe Contable anteriormente citado).----------
Por lo expuesto se ha configurado una transgresión a lo normado por el Art. 34, inc. 23º del Anexo I del Decreto Provincial Nº 1505/02 que prohíbe el desdoblamiento de las contrataciones, en cuanto expresa: ***"PROHIBICION DE DESDOBLAMIENTO: Se presumirá que existe desdoblamiento de las solicitudes por trámites de contratación..., del que serán responsables los funcionarios que hubieren acordado las respectivas autorizaciones, cuando se observen coincidencias que hagan presumir tal condición, ..., mismo producto o servicio para la misma dependencia, en un mismo mes y no pudiéndose justificar las causas...".***----------
Ante la inexistencia de nuevos elementos que modifiquen las consideraciones vertidas, ***se aconseja mantener el reparo y someterlo a consideración del Plenario de Miembros a fin de la aplicación de sanciones por incumplimiento al ordenamiento legal vigente****.*----------
En relación a la observación bajo análisis, cabe aclarar que el Auditor Técnico, Arq. Víctor Hugo Ortega, en su Informe Nº 579/09 (fs. 230/233) del Expediente Nº 1059/MO/09, así como en el Informe Nº 582/09 (fs. 200/203) del Expediente Nº 1048/MO/09, ha señalado: *"En oportunidad de ésta Área Técnica haber realizado las verificaciones en obra, más el análisis de las distintas Actas de Recepción Provisoria agregadas a los diferentes expedientes tramitados, se ha podido verificar que materiales sobrante en algunos establecimientos han sido reubicados en otros. En algunos casos esa re-ubicación se produjo en edificios que habían sido intervenidos en expedientes distintos al del establecimiento original. Esto es indicativo acerca de la naturaleza de la contratación, que afecta a 36 establecimientos, pero que ha sido tratada como si fueran distintos objetos.---------*
Esta Área de Control entiende que se trata de un objeto (Refacciones y Mantenimiento de Establecimientos Educativos) ejecutado en distintos edificios, que debiera haberse tramitado en un único expediente, disponiendo

adjudicaciones a través de renglones que garanticen la participación y distribución entre las empresas en función de sus capacidades, aptitudes técnicas, etc.----------

Conclusión: Por lo expuesto recomendamos mantener la observación, revistiendo la misma el carácter de insalvable, exhortando además a que el organismo revea el procedimiento adoptado para futuras tramitaciones, habida cuenta que son contrataciones previsibles en el tiempo, que se deben llevar a cabo periódicamente en los recesos escolares de verano".----------

Una vez expuestos todos los argumentos esgrimidos en relación a la existencia de un posible desdoblamiento, cabe señalar que a fin de poder analizar la cuestión, resulta central la determinación del objeto de la contratación para una vez ello, poder determinar si efectivamente resultaba viable le realización de una Licitación Pública por el total de las obras.----------

A fs. 266 del Expediente Nº 1059/09, y a fs. 215 del Expediente Nº 1048/MO/09, se agrega el Anexo I – Informe TCP Nº 588/09, en el que se efectúa un detalle de los expedientes intervenidos, indicándose los grupos de escuelas tramitadas en cada uno de los mismos, los trabajos realizados, las empresas adjudicatarias y el monto contratado.----------

Asimismo, de fs. 246 del Expediente Nº 1059/MO/09, y de fs. 236 del Expediente Nº 1048/MO/09 surge el Anexo I del Informe Nº 227/09, en el cual los Auditores Técnicos intervinientes, efectúan un cuadro comparativo de los trabajos realizados en diferentes establecimientos, así se indica que en la Escuela Nº 4 se efectuaron trabajos de "calefacción", por parte de la empresa JLC Constructora S.A. en el marco del expediente 1055-MO-09 Grupo Nº 12, por un monto que ascendía a la suma de $ 107.100,00, en el mismo establecimiento la misma empresa efectúo trabajos de electricidad, herrajes, carpintería, sanitarios y el gimnasio, pero en este caso dichos trabajos se efectuaron en el marco del expediente Nº 1053-MO-09 Grupo Nº 13, por $ 83.311,90, el monto total de los trabajos efectuados asciende a la suma de Pesos Ciento Noventa Cuatrocientos Once Pesos con 90/100 ($ 190.411,90).----------

Similares situaciones se dan en la Escuela Nº 7 y Gimnasio, Escuela de Comercio Nº 3 y Escuela de Comercio Nº 1 – CENT 35, en todos los casos se efectuaron diferentes trabajos por la misma empresa en cada uno de los establecimientos, pero que tramitaron por expedientes separados.----------

Una vez indicados los antecedentes del caso, debo señalar que de la lectura de los mismos no podemos establecer que el objeto "Reparaciones y refacciones" sea un *objeto único*, ya que como se desprende de los informes *ut supra*

transcriptos, las tareas a efectuar en cada uno de los establecimientos variaba, en algunos casos eran trabajos de carpintería, en otros de instalación de calefactores, trabajos de electricidad, entre otros.----------

Consecuentemente, no podemos hablar de un trabajo uniforme, a partir del cual hubiese resultado viable tramitar una Licitación Pública por el total del monto utilizado. En este entendimiento, no resulta viable la contratación de una única empresa para la realización de todos los trabajos en todas las escuelas.----------

Los trabajos en cuestión, asimismo, deben terminarse en la medida de lo posible en forma previa al reinicio del ciclo escolar, por lo que la realización de una Licitación Pública en dicho lapso temporal, resultaba materialmente imposible.------

En el caso bajo análisis se da que en un mismo colegio una misma empresa efectúa diferentes obras, las cuales tramitan por expedientes separados, por lo que parecería ser que se estarían "desdoblando" los trabajos a realizar por la misma empresa en un mismo establecimiento, para así "desdoblar" el monto a pagar, y así evitar el tipo de contratación por el que correspondía tramitar las obras en su totalidad.----------

Al respecto Dromi tiene dicho: *"Monto Menor. Cuando por su escasa magnitud económica la contratación tenida en miras por la Administración, no llega al monto fijado para ser realizada por el procedimiento licitatorio, la regulación indica que estará exceptuada del mismo en razón del "monto menor".*----------

En nuestro derecho positivo nacional observamos que el legislador no ha previsto el caso de obras, suministros o servicios realizados repetidas veces durante un breve tiempo, ***sobre un objeto o actividad idéntica****, por un monto inferior al límite legal individualmente considerado, pero mucho mayor en su conjunto. Es evidente que* ***este vacío legislativo puede provocar que burle fácilmente el trámite de la licitación pública, haciendo ilusorias sus garantías, merced a la adquisición o contratación fraccionada y consecutiva por precios inferiores cada una de ellas al límite legal****".* -Lo resaltado no es del original- (Dromi, Alberto, "Licitación Pública", pág. 139, Ed. Ciudad Argentina).----------

El autor precitado introduce la cuestión, al indicar que en algunos casos se estipula un *monto menor* para así evitar ir por el procedimiento de Licitación Pública, pero agrega que esto puede darse en los casos de ***objeto idéntico***, y tal como quedo explicitado anteriormente, en los expedientes por los que se tramitaron las reparaciones y refacciones en los establecimientos escolares no se efectuaron "Idénticos trabajos", sino que por el contrario, en cada una de las escuelas se efectuaron diferentes tipo de reparaciones, tal como surge de los relevamientos a tal fin efectuados.----------

Tampoco podemos concluir que se ha estipulado un "monto menor" a partir de la división del monto total en distintos expedientes, para que la misma empresa pueda efectuar todas las obras, evitando tener que hacerlo por una Licitación Pública.----------

Contrariamente, en momento alguno se produjo la contratación por encima del monto estipulado normativamente, ni aun considerando los valores de las obras ejecutadas en su totalidad por una misma empresa, tramitados por expedientes separados.----------

Si bien puede indicarse que la forma en que se efectuaron las contrataciones se presenta de un modo complejo, que no permite comprender cabalmente cuál fue el criterio utilizado a fin de efectuar las contrataciones, en los hechos no se dan los elementos que permitan hablar de desdoblamiento.----------

Sobre este punto, me explayaré en profundidad al analizar la Observación Nº 23, sin perjuicio de lo cual, adelanto el criterio en el sentido de que corresponde analizar la contratación efectuada a través de ambos expedientes como Licitaciones Privadas, y no por una Contratación Directa, ello en virtud de que las formalidades cumplimentadas se adecuan al tipo de contratación indicado en primer término.----------

Y, siendo que el Jurisdiccional de Contrataciones que se realiza por el Régimen de la Ley Nacional de Obras Públicas Nº 13.064 dispone para este tipo de contrataciones un monto máximo de Pesos Trescientos Mil ($ 300.000), de los cuadros de análisis realizados por los Auditores Técnicos precitados, surge que en ninguno de los casos de trabajos efectuados por una misma empresa en una misma escuela tramitados por expedientes diferentes, haya superado el monto total dispuesto por la normativa vigente.----------

En función de lo indicado, puede colegirse que la separación de la tramitación por grupos de escuelas, en 23 expedientes, no tuvo por objeto evitar llegar a un monto tal que hubiera obligado a ir por otro tipo de contratación, ya que el modo utilizado fue el de la Licitación Privada, y para este tipo de contratación el monto máximo dispuesto por el Jurisdiccional asciende a Pesos Trescientos Mil ($ 300.000), y aun en el caso de considerar todos los trabajos llevados a cabo por una misma empresa por expedientes separados, no se supera el mentado monto.----------

Sin perjuicio de ello, y a pesar de no resultar aplicable a los presentes actuados el Decreto Provincial Nº 1505 que reglamenta las Contrataciones del Estado Provincial (ya que en los caso bajo análisis resulta aplicable la Ley Nacional de Obras Publicas Nº 13.064) así como tampoco el Reglamento para la adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado Nacional aprobado

por el Decreto Nacional Nº 436/2000, cabe indicar la forma en que dichas normas describen al desdoblamiento, a fin de poder analizar dicho instituto.----------

En el caso del Decreto Provincial Nº 1505, se determina que *"Se presumirá que existe desdoblamiento de las solicitudes de trámites de contratación y en el uso de los "fondos permanentes" y "Caja chica", del que serán responsables los funcionarios que hubieran acordado las respectivas autorizaciones, cuando se observan coincidencias que hagan presumir tal condición,* ***numeración de facturas de un mismo proveedor correlativas, mismo producto o servicio para la misma dependencia****, en un mismo mes y no pudiéndose justificar las causas; salvo que éstas tengan carácter o causales de restricciones de caja presupuestaria".* -Lo resaltado no es del original- (Dto. Prov. 1505, Art. 34, inc. 23).

Si bien el artículo transcripto resulta aplicable a los casos de "suministros", y no en los casos de contrataciones de Obras Públicas, del mismo se infiere que para que pueda determinarse la existencia de desdoblamiento, los extremos que deben darse son: correlatividad de facturas de un mismo proveedor, mismo producto o servicio para la misma dependencia, en un mismo mes y no pudiéndose justificar las causas, extremos que no se dan en los presentes actuados.----------

Ello, en virtud de que si bien una misma empresa en algunos casos efectuó trabajos para una misma escuela, *dichos trabajos variaban según el expediente*, a su vez en momento alguno se indicaron facturas correlativas, ni se prestó el mismo trabajo para el mismo colegio.----------

En el Reglamento de Contrataciones a Nivel Nacional aprobado por el Decreto Nacional Nº 436/2000, se dispone que se presume que existe desdoblamiento cuando en un lapso de tres meses se efectúa una nueva convocatoria para seleccionar bienes o servicios pertenecientes a un mismo rubro comercial, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.----------

La Circular Nº 11 de la Oficina de Contrataciones, de fecha 24 de Septiembre de 2003, estableció en relación a la prohibición de desdoblamiento que: *I) Los rubros comerciales a los que hace referencia el citado artículo, para que se configure la presunción de desdoblamiento...A tales fines, deberá considerarse* ***el objeto de la contratación****. II) El objetivo de la prohibición de desdoblamiento es que no se fraccione una contratación con la* ***finalidad de eludir los montos máximos fijados para encuadrar a los procedimientos de selección****. Por ello, la realización de más de una convocatoria en un lapso de TRES (3) meses cuando la misma corresponde a licitaciones o concursos públicos no configura la presunción de desdoblamiento. Ello por cuanto la realización de tales procedimientos de selección no es posible eludir los montos máximos fijados en la*

normativa para encuadrar a los mismos, por cuanto la licitación pública o el concurso público constituyen la regla general de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto Delegado Nº 1023/2001. III) La existencia de desdoblamiento es una presunción que admite prueba en contrario, por lo cual se deberán fundamentar las razones que justifiquen haber efectuado en un lapso de TRES (3) meses más de una convocatoria ***con el mismo objeto contractual****".* -Lo resaltado no es del original-.----------

En este orden, tal como fuera indicado en un comienzo, no podemos afirmar que nos encontramos ante expedientes por los que se haya estipulado un mismo objeto contractual, sino que por el contrario, los mismos pertenecieron a rubros distintos, según el tipo de refacción o reparación a efectuar.----------

Asimismo, tal como quedara sentado, no podemos indicar que se hayan efectuado contrataciones por montos menores a fin de evitar el modo de contratación estipulado normativamente.----------

En virtud del análisis efectuado, no puede determinarse la existencia de desdoblamiento en el marco de los presentes actuados, por lo que corresponde el levantamiento de la observación general Nº 1.----------

Continuando con las observaciones generales efectuadas, se indicó como Observación General Nº 2: *"2.****Observación efectuada****: No obstante lo expuesto en el punto anterior, y considerando que, desde el Ministerio de Obras se alude a que las presentes actuaciones han sido tramitadas basadas en "Urgencia", se observa que, no se encuentran acreditados tales extremos. Téngase presente la referencia formulada por el Dr. Roberto Dromi, en su libro "Licitación Pública" Pag. 141, cuando indica en referencia a la Urgencia que: "La procedencia de ésta causal exige algunos presupuestos esenciales, pues no toda urgencia habilita la excepción procedimental. En tal sentido, ella debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. Si así no fuera, se correría el riesgo de considerar como cierta una situación de urgencia irreal, generalizándose de esta suerte este supuesto de excepción, que como tal debe ser de interpretación restrictiva y limitada".*----------

A través de la presente observación, se advirtió que no se encuentran acreditados los extremos de urgencia invocados por el Ministerio de Obras. El descargo producido se ha limitado a reseñar en forma muy breve y parcializada, el difícil marco de situación en el que las autoridades deben gestionar y cumplir las responsabilidades a su cargo.----------

Resulta ineludible remitirse a los términos del propio descargo, cuando se afirma que lo expuesto en el párrafo anterior constituye ser una función dentro de

sus "roles fundamentales", y tal como se ha indicado al formular la observación, citando a Dromi, "...no toda urgencia habilita la excepción procedimental...". Ello es así por cuanto si se trata -como el en caso- ***de funciones normales y habituales inherentes a las funciones del ente auditado****, debe distinguirse entre auténtica urgencia y falta de planificación oportuna. Las tareas de "refacción y mantenimiento" son por su propia naturaleza previsibles (a diferencia de reparaciones derivadas de hechos accidentales, siniestros, etc.), así como también lo es la estructura temporal del ciclo lectivo.----------*

Se sugiere por ello mantener el reparo*, máxime cuando no se han acreditado nuevos elementos de juicio que habiliten una evaluación diferente del particular".--*

Tomando en cuenta que en realidad nos encontramos ante una Licitación Privada y no de una Contratación Directa que requiera la justificación de su implementación por una cuestión de "urgencia", el análisis de esta observación deviene abstracta, es por ello que se propone el levantamiento de la observación efectuada.----------

Respecto del tipo de contratación me explayaré al momento de analizar la Observación Nº 23.----------

Se efectuó asimismo la siguiente Observación General Nº 3: *"3.****Observación efectuada:*** *La autorización de la contratación, así como los Pliegos de Bases y Condiciones, no cuentan con la aprobación respectiva, emanada de autoridad competente y plasmada en un acto administrativo. Cabe destacar que al respecto, éste Tribunal de Cuentas, se encuentra analizando los efectos jurídicos que pudiera ocasionar el reparo formulado.----------*

Respecto del reparo formulado, efectuada la consulta legal en su parte pertinente, se emitieron los Informes Legales 192/09 y 194/09.----------

En cuanto a la falta de autorización previa para la contratación, así como falta de aprobación del Pliego de Bases y Condiciones, emanadas de autoridad competente y plasmadas en un acto administrativo, señala el organismo en su descargo que "...la presente no es una Licitación, sino simplemente un pedido de cotización...".----------

A su respecto, en función de lo observado en el punto 1 sobre el procedimiento de contratación empleado, y resultando el punto aquí analizado consecuencia natural de aquél, ***se aconseja remitirse a lo allí expuesto y mantener lo observado****, destacando que no puede el organismo excusarse de haber incumplido las normas del procedimiento que debió haber aplicado, mediante la sola reafirmación de que empleó uno menos exigente al debido".----------*

Con motivo de la observación precedente, se efectuó consulta legal al Cuerpo de Abogados de este Organismo a fin de determinar los efectos jurídicos que acarreaba la falta de Acto Administrativo por el que se autorizara la ejecución de las obras y se aprobara el Pliego de Bases y Condiciones.----------

En respuesta a dicha consulta legal, la Dra. Sandra Favalli, indicó en el **Informe Legal Nº 192/2009**, agregado en ambos expedientes: *"...Efectuado un estudio de la doctrina atinente en la materia aquí tratada, podemos vislumbrar que* ***la formalidad del Acto Administrativo para autorizar la realización de los trabajos objeto de la licitación no es exigida.***----------

Por su parte puede observarse en los expediente analizados, que se ha dado cumplimiento con las formalidades exigidas por el procedimiento jurídico correspondiente, esto es la Ley de Obras Públicas 13064.----------

Así el Dr. Mo en su libro Régimen Legal de las Obras Públicas, define la adjudicación considerándola en relación con el contrato de obra, como un procedimiento que cierra el proceso licitatorio y pone fin a la actividad selectiva del Estado, dando lugar a la contratación, lo que significa, una atribución de derechos. (Regimen Legal de las Obras Públicas, 2da. Edición, Doctrina, Legislación Jurisprudencia, MÓ).----------

Esta atribución de derechos entiendo que se traslada a la modalidad en la cual se lleva a cabo el proceso licitatorio, el cual siempre que no se aparte de lo reglado por la normativa específica esto es la Ley 13064, en cuanto a la garantía de cumplimiento de los principios de concurrencia entre los licitadores u oferentes, publicidad del acto y la igualdad entre los oferentes o licitadores, no podemos hablar de irregularidad jurídica, por lo cual la Administración Pública podría dar continuidad al trámite a través de un autorizado como al que se refieren los auditores fiscales intervinientes.----------

Así la falta de observancia del procedimiento exigido por la normativa específica podría dar lugar a nulidades al respecto Maienhoff ha dicho: "la falta de observancia de los principios en cuestión desvirtúa los fines de la licitación pública, vaciándola jurídicamente", En su defecto nada se podría reprochar. (Tratado de derecho administrativo tomo III. A pag. 200, Marienhoff Miguel S.).-----

La doctrina es clara y terminante al establecer la exigencia de las formalidades regladas por la Ley de Obras Públicas 13064, así Marienhoff en el mismo tratado mencionado precedentemente expresa:" Un contrato administrativo llevado a cabo sin licitación cuando esta sea menester, es un contrato nulo por vicio de "forma", no por vicio de "competencia". Si el órgano administrativo celebra un contrato sin recurrir a la licitación cuando la norma exija dicho procedimiento, el referido

órgano no habrá actuado sin competencia al prescindir de la licitación, sino, como dije, habrá actuado violando una "formalidad" impuesta por el derecho vigente".----
Destaco la doctrina citada porque en ella se refleja la finalidad en búsqueda del proceso licitatorio, cual es garantizar la equidad entre los oferentes plasmados por los principios expuestos, expresando su voluntad como órgano direccional de la Licitación Pública al momento de la adjudicación y del pertinente contrato de Obras Pública, quedando acreditado en los expediente analizados, que se ha dado cumplimiento a tales extremos.----------
La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la licitación impuesta por una norma válida, vinculase a la "forma" del respectivo contrato. El alto Tribunal dijo que, en esos casos, la licitación implica una "formalidad" previa a los contratos del Estado, que constituye una "forma" prescripta por la ley, que la licitación es un acto esencialmente "formal", que ella constituye un "procedimiento de garantía para el interés público, que el incumplimiento de la licitación cuando ella es necesaria por mandato legal, constituye uno de los casos de nulidad por defecto de forma. (Tratado de Derecho Administrativo Tomo III. A. Marienhoff Miguel S. pag. 196).----------
Es así que las autorizaciones aunque no hayan seguido la formalidad de acto administrativo, si han sido emitidas por la autoridad competente, son perfectamente válidas y si a ello le agregamos que no están violando formalidad alguna reglada por el derecho vigente, no encuentro motivo para efectuar observaciones al trámite seguido en los expediente analizados". -Lo resaltado no es del original-.----------
Haciendo propios los argumentos esgrimidos por la letrada interviniente, entiendo que corresponde el levantamiento de la observación bajo análisis.----------
Independientemente de ello, tratándose de una Licitación Privada, correspondería la aplicación de una sanción al funcionario que autorizó el gasto, siendo que por el Jurisdiccional de Contrataciones dispuesto en el Decreto Provincial Nº 2162 aplicable a las Obras Públicas, quien puede autorizar y aprobar los gastos en los casos de Licitaciones Públicas es el Ministro de Obras y Servicios Públicos, y en este caso lo hizo el Secretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.----------

A continuación se indica la Observación General Nº 4: ***"4.Observación efectuada:*** *No obra respaldo documental en las presentes actuaciones, de cuál fue el procedimiento y la autoridad competente que efectuó la selección de las empresas invitadas a cotizar.----------*

El organismo ha argumentado que no existe reglamento que obligue tener respaldo documental.----------

Primeramente cabe señalar que el procedimiento debió instrumentarse como licitación, en la misma línea de pensamiento de las observaciones precedentes, propiciando la mayor participación de oferentes. En función de los resultados arribados en los cuadros Nº 2, 3 y 4 del Informe Contable Nº 227/09, se ha puesto de manifiesto la excesiva concentración en sólo cuatro empresas de la gran mayoría de invitaciones a cotizar (72,46%) y sus posteriores adjudicaciones (80,75), y lo expuesto en el punto C.7) con relación que una de ellas ha sido constituida poco tiempo antes de tales invitaciones, la cual, en todos los casos, cotizó por encima de los valores adjudicados, y que resulta tener estrechas vinculaciones con otra de las firmas que ha cotizado. Sin perjuicio de lo aquí indicado, se efectúa un análisis en particular en el anexo II adjunto al presente.-----
En base a dicha situación, y a fin de acreditar el efectivo cumplimiento del principio de proveer a la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, conforme lo permita el mercado al que pueda acceder en el caso concreto, y garantizar el tratamiento igualitario de oferentes, ***se aconseja mantener el reparo*** *y requerir al organismo que informe y acredite las acciones realizadas, tendientes a hacer efectivos los preceptos referidos (Decreto Provincial Nº 1505/02, Art. 34, Punto 30)".*----------

En relación con la observación indicada, cabe destacar que al tratarse las contrataciones efectuadas de Licitaciones Privadas, la participación de los oferentes queda circunscripta a las empresas que específicamente la Administración invita a cotizar, a diferencia de las Licitaciones Públicas, en las que deben participar todas aquellas que se presenten en virtud de la convocatoria abierta a tales efectos.----------

Al respecto cabe señalar que: *"Para la convocatoria a la presentación de ofertas en la licitación privada se recurre a la invitación específica, dirigida a determinados eventuales interesados en contratar, la cual no requiere de publicación en los medios genéricos de difusión; ello así, toda vez que la concurrencia se circunscribe, en principio, a los administrados invitados especialmente a participar del procedimiento".* (Ricardo Tomás Druetta, Ana Patricia Guglielminetti, "Ley 13.064 de Obras Públicas Comentada y anotada", pág. 93, Ed. Abeledo Perrot).----

Sobre este punto Dromi indica: *"Licitación Privada. Concepto. La licitación privada es el procedimiento de contratación en el que intervienen como oferentes* ***sólo las personas o entidades expresamente invitadas por el Estado****. Es una invitación*

o pedido de ofertas dirigido a empresas o personas determinadas ***discrecionalmente*** *para cada caso.* -Lo resaltado es propio- (Dromi, Alberto, "Licitación Pública", pág. 114, Ed. Ciudad Argentina).----------

De manera que para los casos de Licitaciones Privadas surge que no existe una obligación en cabeza de la Administración tendiente a que invite a todos los oferentes posibles, sino que por el contrario, en estos casos las invitaciones quedan sujetas a su discrecionalidad.----------

En virtud de lo cual, no surge en este sentido incumplimiento alguno por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, consecuentemente corresponde el levantamiento de la observación señalada.----------

Continuando con el análisis de las Observaciones efectuadas mediante el Informe Contable Nº 588/09 (Control Posterior), se efectuó la Observación General Nº 5: *"5.**Observación efectuada:** Los montos garantizados con pagaré, correspondientes a las garantías de oferta, ejecución de contrato y anticipo financiero, exceden ampliamente los máximos permitidos para éste instrumento, conforme lo establecido en la normativa vigente (Ley 17.804, Ley 16.798, Resol. Min. Economía Obras y Servicios Públicos Nº 814/96, Decreto Provincial Nº 2162/08).----------*

Se constata que se incurre en confusión acerca del modo de constitución de las distintas garantías, y los límites previstos para efectuar las mismas por medio de pagarés sin protesto.----------

Por ello resulta necesario hacer un repaso de las distintas garantías y modos de constitución posibles. En primer lugar, cabe señalar que la Ley 13.064 prevé las siguientes garantías:

Tipo de garantía	*Constitución*
Garantía de oferta	***Ley 13.064, Art. 14:** 1% del presupuesto oficial, se deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos, en el banco oficial, a la orden de la autoridad competente respectiva.-*
Gtía. De contrato	***Ley 13.064, Art. 21:** 5% del monto del convenio, en dinero o en títulos o en bonos, a valor corriente en plaza, o bien mediante fianza bancaria. Cuando no supere el límite de contratación directa podrá ser por pagaré.-*

Por su parte, el Decreto Provincial Nº 1505/02, artículo 34, punto 25, establece el modo de constituir las garantías a que se refiere el punto 24, que prevé las siguientes: 1) de oferta; y 2) de adjudicación. Se determina que, entre otros medios, las mismas podrán constituirse "...f) Con pagaré sin protesto..., hasta el límite previsto para la contratación directa". Ahora bien, una interpretación integral del texto de las normas referidas, nos lleva a la conclusión de que si la oferta máxima posible en el caso de una contratación directa, según jurisdiccional vigente (Dto. Pcial. 2162/08), es de $100.000, entonces el monto máximo pasible de ser garantizado por pagaré, conforme a las normas indicadas, ascenderá a la suma de $100.000 x 5% = $5.000.----------

Por ello podría aceptarse que, a los fines del Art. 14 de la Ley 13.064, también se constituya garantía de oferta por vía de pagaré, mediante la aplicación supletoria del régimen del Decreto 1505/02 en el modo señalado.----------

Adicionalmente existe la posibilidad dada por la Ley 17.804, la cual establece en su Art. 1º que las garantías de los artículos 14, 21 y 46 podrán ser constituidas mediante seguro de caución.----------

Ahora bien, con relación a la garantía de contrato (Art. 21, Ley 13.064), no existe previsión alguna en el Decreto Nº 1505/02 sobre el modo de constituirlas o sus límites. Debe entonces estarse a lo determinado por la ley de obra pública, y complementariamente es de aplicación lo previsto en la Ley 17.804.----------

Por lo expuesto, consideradas en su conjunto y de manera complementaria, cabría concluir que las normas referidas habilitan a constituir las siguientes garantías del modo que, para cada caso, se indican:

Tipo de garantía	*Constitución*
Garantía de oferta *(1% del presupuesto oficial)*	***Ley 13.064, Art. 14:*** *se deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos, en el banco oficial, a la orden de la autoridad competente respectiva.-* ***Dto. 1505/02, Art. 34, puntos 24 y 25:*** *Pagaré, siempre que el monto de la garantía no supere $5.000.-* ***Ley 17.804:*** *Seguro de caución.-*
Garantía de contrato *(5% del monto del convenio)*	***Ley 13.064, Art. 21:*** *en dinero o en títulos o en bonos, a valor corriente en plaza, o bien mediante fianza bancaria. Cuando no supere el límite de contratación directa podrá ser por pagaré.-* ***Ley 17.804:*** *Seguro de caución.-*

Párrafo aparte merece considerar el ***anticipo financiero****. El hecho de que el otorgamiento de anticipos financieros constituye una práctica habitual receptada por algunas leyes provinciales, en el deseo de facilitar la labor empresaria en obras que razones de conveniencia, dentro de límites razonables, así lo justifican, en la búsqueda de lograr condiciones de contratación razonablemente aceptables y convenientes que hagan posible la concurrencia de oferentes dispuestos a participar, y que esta práctica es prevista en los pliegos (en el marco de lo previsto por los artículos 45 y 46, Ley 13.064) pero no cuenta en nuestra Provincia con un sustento normativo específico, sino que ha surgido como una necesidad con respaldo en los usos, costumbres y receptada también por la doctrina, conduce inevitablemente a criterio de la suscripta* (la Auditora CPN Claudia Chávez), *a adoptar las mayores previsiones disponibles para garantizar los riesgos que de ella pudieran surgir. Lo anterior con el fin de arbitrar los medios para que las obras públicas efectivamente se realicen, pero también procurar que el procedimiento desarrollado para alcanzar dicho fin se ajuste a lineamientos regidos por la legalidad, prudencia y razonabilidad.*----------

En conclusión, analizadas las distintas normas vigentes en materia de garantías, se destaca que no resulta viable, garantizar anticipos financieros a través de un pagaré. Por una parte, debido a que su importe habitualmente excede holgadamente el valor máximo previsto para ser garantizado por ese medio (en contratación directa: $100.000 x 5% = $5.000), pero ***fundamentalmente por la inexistencia de norma positiva que habilite su otorgamiento****, debiendo en consecuencia restringirse su uso a aquellas situaciones que realmente lo ameriten, con un criterio de prudencia y razonabilidad respecto a la obra en particular, y* ***adoptar el máximo recaudo en cuanto a liquidez y disponibilidad inmediata de la garantía que se acepte****, toda vez que, de lo contrario, se estaría asumiendo un riesgo mayor que aquél que las normas en la materia autorizan asumir. Por ello, y teniendo en cuenta que el depósito de fondos como modo de garantía desvirtuaría por su propia naturaleza al anticipo financiero, se considera que* ***una fianza bancaria o un seguro de caución resultan ser los únicos medios idóneos para cumplir los extremos desarrollados*** *precedentemente.*-----

Al decir de Fernando F. Mó, el anticipo financiero "...cuando se aplica con acierto, llenándose los recaudos pertinentes para que no haya riesgo para la Administración, debe considerarse beneficioso, pues al facilitarse el desarrollo financiero de la obra se hace posible una mayor participación de oferentes.".--------

Por todo lo expuesto, aconsejo ***mantener la observación*** *en función de que, en el presente expediente, no se ha acreditado la constitución de garantías de contrato y de anticipo financiero".*----------

Sobre esta cuestión, también se efectuó consulta legal, en respuesta a ello la Dra. Sandra Favalli en el Informe precitado, indicó: *"...Conforme lo desarrollado por la Auditora Fiscal en el punto D del Informe Contable Nº 227/09 solicita que este Cuerpo de Abogados dilucide si el pagaré puede ser un instrumento de garantía aplicable a la oferta, al contrato y al anticipo financiero, y si es correcto el análisis efectuada por esa área contable en relación al monto garantizado, según la normativa en la materia.*----------

Comparto el razonamiento efectuado a fs. 89, en dicho entendimiento la normativa aplicable en la materia es la Ley 13064 por lo que corresponde aplicar lo reglado por el artículo 14 y 21 del mismo cuerpo normativo.----------

En dicha linea no veo impedimento legal que obstaculice que la garantía de oferta y Contrato sea a través de pagaré, siempre con los límites reglado por la ley, correctamente analizados por los auditores a fs. 89.----------

Respecto de la posibilidad de garantizar con pagaré los anticipos financieros, se debería seguir el mismo razonamiento es decir solo podría garantizarse con pagaré, en el caso bajo estudio, contratación directa, hasta el 5% de 100.000, cuestión que excede totalmente de la realidad atento que los montos que se otorgan en carácter de anticipos financieros, tratándose Obra Pública siempre son valores muy superiores a esa cifra.----------

Al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación fue contundente al establecer en el Dictamen 119:380 ". . . no corresponde la fijación de montos de fianza o garantía de oferta inferiores a los establecidos por los arts. 14 y 21 de la Ley 13064, ni la modificación de los porcentuales mediante el aumento de ellos en forma discriminada con respecto a un determinado tipo de oferentes, por no haber sido admitida tal posibilidad por la Ley 18.875". -Lo resaltado no es del original-.----

Por el contrario, el Dr. Suárez entiende que debería sancionarse a los responsables por la aceptación de una garantía en pagaré cuando debió ser constituida en la forma de seguro de caución, atento lo informado por el Sr. Auditor Fiscal a fs. 89, para el caso de garantía por anticipo financiero.----------

En este orden, cabe señalar que la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, al regular la Garantía de la Oferta dispone en su Art. 14: *"Antes de presentar una propuesta, el que la hiciese deberá depositar, en efectivo o en títulos o en bonos nacionales, en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Autoridad competente*

respectiva, una suma equivalente ***al 1% del valor del presupuesto oficial*** *de la obra que se licita...".* -El resaltado es propio-.----------

En lo que respecta a la Garantía del Contrato, el Art. 21 del mismo cuerpo normativa dispone: *"Entre la administración pública y el adjudicatario se firmará el contrato administrativo de obra pública y este afianzará el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito en el Banco de la Nación Argentina por un* ***5% del monto del convenio,*** *en dinero o en títulos o en bonos nacionales....*----------

...Para las contrataciones que no excedan de $ 69.000 la garantía podrá ser constituida por pagaré, el que deberá ser avalado o afianzado a satisfacción del organismo licitante, cuando supere el monto de $ 100.000 (párrafo agregado por Ley Nº 16.798 B.O. 25/11/1965 y elevado posteriormente el límite por art. 1 de la ***Resolución Nº 814/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos B.O. 03/07/96)".*** -El resaltado es propio-.----------

A su vez, debe aclararse que la Resolución Nº 814/96 del Ministerio Nacional de Economía y Obras y Servicios Públicos, no resulta aplicable ya que la misma se dictó luego de la Ley de Provincialización.----------

Asimismo, tal como se indicara *ut supra*, debe indicarse nuevamente que el Decreto Provincial Nº 1505 (aplicable en los casos de contrataciones públicas de compras o servicios), no resulta aplicable a los expedientes bajo análisis, ya que se trata de un Contrato de Obra Pública, por lo que se le aplica su régimen específico, esto es, la Ley Nacional Nº 13.064.----------

En relación a las garantías de la Oferta por el 1% y del Contrato por el 10% dispuestos en los Pliegos de Bases y Condiciones, ambos extremos se encuentran cumplimentados, conforme surge de fs. 62 y 118 del Expediente MO Nº 1059/09 y de fs. 99 y 110 del Expediente MO Nº 1048/09, y se adecuan a los porcentajes dispuestos por la Ley 13.064.----------

Por su parte, en los Pliegos de Bases y Condiciones obrante a fs. 10/12 y 05/14 respectivamente de los actuados precitados, en lo que respecta a la constitución de garantías, dispone que el anticipo financiero se efectuará a la firma del contrato por un 20% del monto total del mismo, el cual *"será garantizado y cubrirá el Cien por Cien del monto otorgado por* ***PAGARÉ SIN PROTESTO".***----------

Al respecto cabe señalar que de fs. 121 del Expediente MO Nº 1059/09 se agrega el Recibo Oficial por la suma de $ 20.033,94 en concepto de anticipo financiero, agregándose asimismo a fs. 122 copia fiel del Pagaré emitido por la empresa OCISER S.A. a favor de la Administración, por la misma suma, esto es, se garantizó el anticipo financiero por Pagaré por el 100% del valor entregado. Los

mismos extremos surgen acreditados de fs.111/112 del Expediente MO Nº 1048/09.----------

En relación a la garantía por el Anticipo Financiero, no hay normativa que determine la forma en que el mismo puede otorgarse y garantizarse, sino que ello queda sujeto a los "usos y costumbres", lo cierto es que lo relevante resulta ser la constitución de una garantía lo suficientemente líquida que permita el recupero del monto entregado.----------

Respecto del Seguro de Caución para el caso de los Anticipos Financieros, se ha indicado: *"Como bien expresa el Licenciado Roberto Mecca, profesional con larga experiencia en el mercado asegurador, en su obra "Manual Del Profesional del Seguro", podemos conceptualizar al seguro de caución como una fianza aseguradora en garantía de una obligación de hacer o entregar en tiempo y forma, cosas y servicios; es por lo tanto, accesorio a un contrato u obligación legal previa que permite, a un bajo costo, satisfacer las exigencias de una operatividad comercial cada día más frecuente. Al realizar el análisis de las coberturas, podemos apreciar que el problema no está sólo en el echo de obtener financiamiento, sino en garantizar la correcta aplicación de los fondos. Para éstos casos, existen las siguientes coberturas:* ***Garantías de anticipo:*** *para empresas que tienen superávit financiero y pueden ofrecer financiamiento a sus proveedores a cambio de un descuento en el valor final de su prestación.----------*

Anticipo financiero o por Acopio de Materiales: *para empresas que tienen capacidad operativa de cumplimiento pero que a través de ésta póliza ofrece un menor valor final en su prestación.* ***Se denomina anticipo financiero la que, al efectivo cumplimiento del contrato, la garantía se va desafectando conforme a los certificados de obra que se emitan****. Mientras que la de Anticipo para acopios en contrato de obra, la garantía que se va desafectando en la medida en que el tomador realice acopio en obra de los materiales.----------*

Es necesario aclarar que en el caso de obras públicas, la posibilidad de cobertura surge de la Ley 13.064, que regula el régimen de contrataciones del gobierno con empresas constructoras. Para obras privadas, los montos a caucionar dependerán del convenio de partes.----------

El segundo de los casos, hace referencia a las oportunidades vinculadas a la terciarización de procesos productivos, para lo cual debe garantizarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales...". (http://www.colabogreconquista.org.ar/?p=259).----------

Del análisis de la opinión precitada surge que el Seguro de Caución resulta un medio idóneo a fin de garantizar los anticipos financieros.----------

Sin perjuicio de ello, también se determina como valedero para el establecimiento de una garantía por anticipo financiero, la constitución de la misma mediante un Pagaré a la vista. Sobre este tema se ha indicado: *"...Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deben constituir garantías o contra - garantías por anticipos otorgados por la Administración Nacional, según la forma y los montos establecidos en la reglamentación y en los pliegos. Por tal motivo, deben constituir las siguientes garantías:*----------

α) *De* ***mantenimiento de la oferta:*** *los Oferentes deben constituir, en el momento de presentación de la Oferta, la garantía establecida, es el 5% del valor total de la oferta. En caso de licitaciones y concursos de etapa múltiple la garantía de mantenimiento de la oferta, se establece en un monto fijo por el organismo contratante, fijado en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.*----------

β) *De* ***cumplimiento del contrato:*** *10% del valor total de la adjudicación.*----------

χ) ***Contragarantía:*** *por el equivalente de los montos que reciba el adjudicatario como adelanto en aquellas contrataciones en que los pliegos lo previesen.* (esto es, anticipo financiero).----------

Las mismas pueden entregarse al organismo contratante en efectivo, cheque certificado contra una entidad bancaria, títulos públicos emitidos por el Estado Nacional, aval bancario, seguro de caución, ***pagaré a la vista****, o una combinación de ellos.* -Lo resaltado no es del original-. (Universidad Nacional de Río Cuarto Facultad de Ciencias Económicas Administración y Contabilidad Pública – www.eco.unrc.edu.ar/sic/47/Cap%209%20Contratos.doc).----------

De manera que si bien podría recomendarse para casos futuros el establecimiento de una garantía por seguro de caución, ello no resulta un requisito obligatorio que surja de la normativa vigente, por lo que no encuentro asidero para la aplicación de una multa por esta cuestión.----------

Asimismo ha quedado sentado que la determinación de la Garantía por Anticipo Financiero no surge expreso de la ley, de manera que la determinación de la misma dependerá de lo que se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones, que es a lo que las partes deberán ajustarse.----------

En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde el levantamiento de la observación bajo análisis.----------

Asimismo se efectuó la Observación General Nº 6: ***"6.Observación efectuada:*** *No se han remitido las actuaciones a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Plenaria TCP Nº 01/01, Anexo I, punto 1, en cuanto al momento de*

intervención por parte de éste órgano de control, resultando por ello el presente análisis extemporáneo en ésta instancia. Sin perjuicio de lo expresado, y considerando que éste organismo ha requerido las presentes actuaciones en numerosas oportunidades, se advierte un considerable retraso en la remisión de las mismas, ya que la obra, conforme los plazos contractuales, se encontraría concluida.----------

Argumenta el organismo en el punto 6 de su descargo, que se trata de un reparo "de carácter meramente administrativo". En principio debe indicarse que, no obstante ***el carácter de insalvable de la observación****, no se comparte la apreciación realizada, toda vez que, por el contrario, el control externo ejercido en el tiempo debido no constituye una mera formalidad. A fin de evitar su reiteración en el futuro, resulta necesario destacar lo siguiente: Contrariamente a lo afirmado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la función de control externo encomendada por la Constitución Provincial al Tribunal de Cuentas, luego reglada a través de la Ley Provincial Nº 50, integra en sí mismo uno de los grandes objetivos de la Ley Provincial Nº 495 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Provincial, y reviste un elemento de control esencial, presente, durante todo el proceso que implica la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial, que comprende principalmente el control de legalidad y financiero sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales.*----------

Por tales motivos, en cumplimiento del mandato constitucional y lo establecido en las demás normas legales citadas -y reglamentos con ellas concordantes-, ***se recomienda exhortar a que en lo sucesivo se procure su estricto cumplimiento****.*----------

Sobre este punto se explayó el Prosecretario legal, Dr. Oscar Suárez, indicando en el Informe Legal Nº 194/09: *"se comparte el Informe mencionado entendiendo que cabe la posibilidad de aplicación de sanciones en primer término por la violación a la Resolución Plenaria 01/2001, de éste Órgano de Control, atento que las actuaciones no se remitieron e a Intervención Previa..."*.----------

En virtud de las consideraciones precedentes, entiendo que corresponde APLICAR una sanción de Multa al Secretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Obras Públicas, Arq. Jorge PESARINI en virtud de la remisión extemporánea de las actuaciones, incumpliendo de este modo el procedimiento estipulado por la Resolución Plenaria Nº 01/01 para el ejercicio del control previo por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

Se indica a continuación la Observación General Nº 7: *"**7.Observación efectuada:***
El objeto del contrato de obra no refleja en forma clara y precisa la naturaleza de la misma. Por otra parte, el detalle de las tareas a efectuar indicadas en los "relevamientos" no es preciso, ni constan informes técnicos donde obre el estado de cada establecimiento, previo al inicio de los trabajos. Al respecto, se destaca lo expresado en el libro "Régimen Legal de las Obras Públicas" de Fernando Mó, pag. 70/72: "Fácilmente se comprende que una indeterminación cualquiera puede dar lugar al pretextado error sobre la naturaleza de la obra contratada y sobre los motivos; es lo que se ha denominado -el caballo de batalla de los empresarios- para librarse de aquellos contratos de obra en los cuales encuentran dificultades excepcionales no previstas, y algunas veces, también, imprevisibles".----------
En atención al descargo efectuado y al tener de las expresiones allí vertidas, quien suscribe sostiene, la imposibilidad de evaluar el mismo.----------
Por lo expuesto, se reitera que a fin de evitar posibles inconvenientes con la contratista, corresponde que el contrato de obra pública no se limite a referir que se debe "ejecutar la obra del expediente indicando su número y carátula", sino incluir también, como mínimo, indicación precisa el establecimiento, edificio o predio en el cual se efectuarían los trabajos, y la naturaleza los mismos. Cabe destacar que ésta ha sido la modalidad adoptada en otros expedientes venidos a control, y se recomienda continuar aplicando este criterio para otorgar un mayor grado de claridad y autosuficiencia al contrato de obra pública.----------
***Se sugiere mantener el reparo formulado,** indicando su carácter insalvable, y destacando que, de haber sido remitido el expediente a control previo oportuno, este reparo -como otros de los efectuados en las distintas Actas de Control Posterior-, podrían haberse subsanado a su debido tiempo".----------*
En respuesta a dicho reparo, el Ministerio en su Descargo indicó: *"por los términos metidos, esta observación es subjetiva con un contenido de interpretación restrictivo cuando se refiere a "naturaleza". El Contrato de Obra firmado y registrado indica claramente que se trata de una obra a realizar en los establecimientos escolares identificados y agrupados bajo en nº 9 (del cual forma parte el Jardín Nº 4 Esc. Comercio 2), bajo indicaciones, ordenes y supervisión técnica de la Provincia y demás documentación obrante en el expediente administrativo Nº 1059-MO/09. El anexo I del mencionado expediente designa claramente los trabajos a realizar, los cuales, conforme constancia obrante a fojas 38/39 fueron aceptados expresamente por la firma- para ese entonces- oferente".-*
De la lectura de los expedientes bajo análisis surge que de fs. 3/5 y de fs. 07/09 del Expediente Nº 1059/09, y de fs. 03/04 del Expediente Nº 1048/09 el

relevamiento de los establecimientos escolares, así como la designación de los trabajos a realizar en cada uno de ellos, todo lo cual cuenta con la firma del Director de Infraestructura Z.N. M.O. Y S.P, M.M.O. Oscar Acosta.----------

Asimismo en el Anexo I de los Pliegos de Bases y Condiciones figura el listado de tareas a efectuar en cada uno de los establecimientos escolares. El mismo, tal como fuera indicado por el cuentadante en sus descargos, fue expresamente aceptado por la Empresa adjudicataria, OCISER S.A.----------

En virtud de lo indicado en los párrafos precedentes, entiendo que se encuentra acreditada la indicación precisa del establecimiento, así como los trabajos a realizar y la naturaleza de los mismos.----------

Consecuentemente, entiendo que corresponde el levantamiento de la observación bajo análisis.----------

Continuando con las observaciones efectuadas, se realizó la Observación General Nº 8: *"**8.Observación efectuada:** No se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Contaduría General Nº 05/04, en materia de rendición de los fondos con afectación específica.----------*

*A través de la observación Nº 7, se observó el incumplimiento a la normativa en materia de rendición de fondos con afectación específica. Sobre el particular expresa el punto 8 del descargo, únicamente que el fondo no está rendido.- Mediante Resolución de Contaduría General Nº 03/2009, Art. 4º, se ha establecido que el procedimiento para la administración del Fondo de Solvencia Social vinculado con refacciones, reparaciones, mantenimiento y ampliaciones de escuelas, comedores escolares, jardines y bibliotecas de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande, **se regirá por el procedimiento general vigente para la administración de fondos de afectación específica**, es decir, la Resolución de Contaduría General Nº 09/2008.----------*

*Sin perjuicio de recordar que, en función de lo concluido en el punto 1 precedente, no es el encuadre de contratación directa el que correspondería a esta adquisición, cabe mencionar que, aún en tal hipótesis, se verifican diversos incumplimientos a lo pautado en la Resolución de Contaduría General Nº 09/2008, con relación al "Procedimiento para la Contratación y Rendición de Fondos de Afectación Específica". A modo de ejemplo, tomando como muestra el Expte. Nº 1034-MO-2009 **("Refacciones y mantenimiento edificios escolares Ley 756 Grupo 24"), se puede indicar lo siguiente:** 1. La solicitud efectuada mediante Nota Nº 143/09 (fs. 2), no expresa el grado de urgencia de la necesidad, y omite asimismo referenciar la partida presupuestaria a afectar, así como tampoco ha acreditado la suficiente disponibilidad de crédito presupuestario que la operación*

demanda (Res.Cont.Gral. Nº 09/08, Anexo I, punto 1).----------

2. No se ha cumplido con el cursado de al menos cinco (5) solicitudes de cotización (Res.Cont.Gral. Nº 09/08, Anexo I, punto 3.1, inciso "a").----------

3. Se ha dado intervención extemporánea a la Auditoría Interna. Conforme surge del Acta de Auditoría Nº 553/09 de fecha 05/03/2009 (fs. 102), la misma ha tenido lugar una vez dictado el acto administrativo de adjudicación, iniciada la obra y pagado el anticipo del 20% (Res.Cont.Gral. Nº 09/08, Anexo I, punto 3.1, inciso "b").----------

4. No se ha incorporado el proyecto de acto administrativo para su control previo a su firma, lo cual ha derivado en el dictado de la Resolución M.O. y S.P. Nº 66/09, que posee evidentes falencias como ser la adjudicación a una empresa que no ha cotizado en el expediente ("RAUL GONZALEZ"), y la indicación errónea de trabajos de refacción de los grupos 17 y 23, cuando se trata del denominado "grupo 24" (Res.Cont.Gral. Nº 09/08, Anexo I, punto 3.1, inciso "c").----------

5. No se ha dado intervención al Tribunal de Cuentas en la oportunidad debida (Res.Cont.Gral. Nº 09/08, Anexo I, punto 3.1, inciso "d").----------

Asimismo el procedimiento desarrollado tampoco se corresponde con el que debió propiciarse, establecido en el Anexo I, punto 3.4 "Licitación Pública", de la Res.Cont.Gral. Nº 09/08. ***Por ello se aconseja mantener la observación".***---------

En su descargo, el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, indicó que el Fondo aun se encontraba sin rendir.----------

En relación a dicha observación, cabe indicar que se efectuó en el marco de otras actuaciones, por lo que no correspondería su análisis, además de verificarse que las mismas se efectuaron en el marco de una "Contratación Directa", y tal como fuera indicado, nos encontramos ante una Licitación Privada.----------

Sin perjuicio de lo cual, efectuando el análisis en el marco de una Licitación Privada, puede constatarse el incumplimiento de la Resolución Contaduría General Nº 09/08 Anexo I, Punto 3.3, inciso d), en el sentido de que deberían haberse invitado a por lo menos cuatro (4) proveedores que deberán estar inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado (PROTDF).----------

Contrariamente, de ambos expedientes surge únicamente la invitación a 3 (tres) oferentes, por lo que corresponde hacer saber a las autoridades del Ministerio que para casos futuros se deberá cumplimentar con el mínimo de oferentes a invitar, ello bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan.----------

A su vez se efectuó la Observación General Nº 9: *"**9.Observación efectuada:** Se verifica un incumplimiento a los procedimientos establecidos en el Anexo I de la Resolución General Contaduría Nº 62/08. Cabe recordar que a través del dictado*

del Acuerdo Plenario Nº 1757/09 de fecha 30-04-09, dicha Resolución ha sido observada legalmente.----------

Con relación a la observación del punto 8: "Se verifica un incumplimiento a los procedimientos establecidos en el Anexo I de la Resolución General Contaduría Nº 62/08. Cabe recordar que a través del dictado del Acuerdo Plenario Nº 1757/09 de fecha 30-04-09, dicha Resolución ha sido observada legalmente", se ha mencionado el el punto 9 del descargo a fs. 121 que la misma "...no se refiere a la obra pública sino a la adquisición de insumo o contratación de servicio bajo la modalidad de orden de compra o contrato con proveedores...".----------

Se recuerda que la Resolución de Contaduría General Nº 62/08 -actualmente reemplazada por su similar Nº 15/09-, en su carácter de norma reglamentaria de la Ley Territorial de Contrataciones Nº 6, constituye el marco general que regula los procedimientos de compras y contrataciones en el ámbito de la Administración Pública Provincial, sin perjuicio de que se puedan establecer otros procedimientos más específicos para materias particulares.----------

Más allá de la vigencia de la Ley 13.064, y las Resoluciones de Contaduría General Nº 09/2008 y 03/2009 -fondos con afectación específica y Fondo de Solvencia Social-, continúa vigente para el trámite vinculado a obras públicas lo dispuesto en las normas señaladas en el párrafo anterior, en cuanto al registro de las distintas etapas de la contratación en el sistema informático S.I.G.A., lo cual en el presente no se ha cumplido. En particular no se cuenta con una normativa especifica que establezca los procedimientos en la tramitación administrativa de obras públicas, máxime considerando que, aún hoy, no se encuentra implementado el módulo de "Obra Pública"en el Sistema Informático de Gestión Administrativa SIGA. En tal sentido es necesario considerar que, tanto los tramites establecidos en la derogada Resol. CG 62/08, como los aprobados por la Resol. 15/09, tienden a la descentralización del gasto, incluyendo la implementación parcial del Sistema SIGA, respecto al inicio del requerimiento, convocatoria de ofertas, adjudicación, ejecución y pago, lo cual no difiere sustancialmente del procedimiento de la obra pública.----------

Esta Auditoría Fiscal tiene presente que, en diversos Expedientes, se ha incorporado copia de comunicaciones enviadas desde el Ministerio de Obras y Servicios Públicos a la Contaduría General de la Provincia, solicitando se arbitren los medios necesarios para la implementación del módulo de obras públicas en el sistema S.I.G.A., el cual a la fecha no se encontraría operativo.----------

Sin embargo, no resulta ajeno a esta función de control, reiterar que tal procedimiento no se está cumpliendo, a fin de mantener presente la necesidad de

instrumentar los medios para tal fin.----------

Por ello, se sugiere mantener el reparo formulado".----------

En relación a la observación, la misma carece de fundamento normativo ya que se efectúa en base a la Resolución de Contaduría General Nº 62/08 observada legalmente por medio del Acuerdo Plenario Nº 1757/09, en virtud de lo cual la misma se encuentra suspendida en sus efectos y por ende carente de valor para este Organismo. Asimismo, cabe recordar que la misma se encuentra actualmente derogada por su similar Nº 15/09.----------

Sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que la observación se basó en la falta de cumplimiento en cuanto al registro de las distintas etapas contractuales en el sistema SIGA, lo cual tampoco puede sustentarse, ya que justamente, *"no se cuenta con una normativa especifica que establezca los procedimientos en la tramitación administrativa de obras públicas, máxime considerando que, aún hoy,* ***no se encuentra implementado el módulo de "Obra Pública" en El Sistema Informático de Gestión Administrativa SIGA".***----------

En consecuencia, corresponde el levantamiento de esta observación, debiendo señalarse que no resulta posible efectuar observaciones fundadas en normativas observadas por el Tribunal, ya que el efecto de ello es justamente *suspender* los efectos de la misma, careciendo por ello de valor para este Organismo.----------

Sin perjuicio de ello, corresponde advertir al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Sr. Manuel Fernando Benegas así como al Secretario de Coordinación y Gestión, Arq. Jorge Pesarini a fin de que arbitren los medios tendientes a poner funcionamiento el módulo "Obra Pública" en el sistema SIGA, debiendo informar a este Organismo el estado de las tramitaciones llevadas a cabo con el área de Presupuesto a fin de efectivizar dicha implementación.----------

Asimismo, corresponde hacerles saber que hasta tanto no se implemente el mentado módulo, deberán adjuntar en los expedientes de obra pública copias certificadas de las Planillas elaboradas por el área de Certificaciones de Ministerio, mediante las cuales se lleva registro de las distintas etapas contractuales de las obras públicas en la actualidad.----------

A continuación se indica la Observación General Nº 10: *"10.* ***Observación efectuada:*** *No se ha dado cumplimiento al art. 4 de la Ley Nacional Nº 13.064, en cuanto a que no se incorporan antecedentes que respalden el cómputo y presupuesto oficial.*----------

Respecto a este punto, obran los informes Técnicos Nº 587/09 y 579/09 en su parte respectiva, según lo allí indicado ***se sugiere el levantamiento de la observación.***----------

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, quien suscribe no ha constado la existencia de antecedentes que avalen las planillas de cómputos y presupuestos".----------

Sobre esta cuestión, en el Informe Técnico Nº 579/09, los auditores técnicos señalaron que al haberse suscripto la Planilla de Relevamiento de fs. 3 en ambos Expedientes por parte del Director de Infraestructura del MoySP, la misma cuenta con respaldo de Cómputo y Presupuesto Oficial por lo que se recomienda levantar la observación.----------

Del análisis del Expediente Nº 1059/09 surgen de fs. 03/04, 07/08 Planillas de Relevamiento, de fs. 05, 09 Presupuesto Oficial, todo ello suscripto por el Director de Infraestructura Z.N. M.O y S.P., M.M.O. Oscar Acosta, en virtud de lo cual, y tomando en cuenta el análisis efectuado en el informe Técnico, corresponde el levantamiento de la observación.----------

Los mismos extremos surgen de fs. 03/04 del Expediente MO Nº 1048/09.----------

*"**11.Observación efectuada:** No se adjuntan los análisis de precios de cada uno de los ítems, que respalde el cómputo y presupuesto ofertado por la empresa, exigido por el art. 13 del Anexo I del Decreto Provincial 73/03. Asimismo se advierte que éste requisito no fue considerado en el pliego de bases y condiciones.*----------

*Respecto a este punto, obran los informes Técnicos Nº 587/09 y 579/09 en su parte respectiva, según lo allí indicado **se sugiere mantener la observación**.*-------

Sin perjuicio de lo indicado, analizado el descargo, se indica que las normas de aplicación rigen en virtud de su propia vigencia, y deben ser cumplidas por la administración y por la contratista".----------

En el Informe Técnico Nº 579/09 (fs. 230/233) respecto de la Observación Nº 11 se indicó: *"El Decreto 73/03 genera por sí mismo, derecho de reclamos de redeterminaciones de precios, en el caso en que las variaciones de precios sean superiores a las establecidas, independientemente del plazo de obra establecido. Por otra parte, y relacionado con las modificaciones de obra realizadas, en las que algunos casos se ha economizado la "mano de obra" de un ítem, **la presencia de los mencionados Análisis de Precios hubiera resultado de utilidad para valorar las partes economizadas**. Sobre la base de lo expuesto se recomienda mantener la observación, revistiendo la misma el carácter insalvable".* -Lo resaltado no es del original-.----------

Tomando en consideración lo indicado por los Informes Técnicos, corresponde efectuar una Advertencia al Ministerio a fin de que en el futuro prevea en los Pliegos de Bases y Condiciones la realización del análisis de los precios de cada

uno de los ítems que de la oferta, que respalde el cómputo y presupuesto de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Anexo I del Decreto Provincial Nº 73/03.----------

*"**12.Observación efectuada:** No se adjunta documentación que acredite el cumplimiento del Régimen de Seguros previsto en el pliego de bases y condiciones. Dicho exigencia no fue contemplada por parte de la Comisión Evaluadora.----------*

Con relación al punto 11, que observó "No se adjunta documentación que acredite el cumplimiento del Régimen de Seguros previsto en el pliego de bases y condiciones. Dicho exigencia no fue contemplada por parte de la Comisión Evaluadora.", menciona el Ministerio en su descargo que "Efectivamente no se pidieron los seguros de responsabilidad civil extracontractual. Por motivos de tiempo (estimando treinta días) a la entrega de las pólizas.".----------

Debe mencionarse que producto de la misma falta de previsión aludida en los puntos 1 y 3 precedentes, se ha incumplido lisa y llanamente una exigencia del pliego, que además resulta esencial a fin de resguardar al Estado ante eventuales reclamos por siniestros que pudieren acontecer en ocasión de los trabajos.----------

*El descargo resulta inaceptable, **se recomienda mantener lo observado".**----------*

Tomando en consideración los argumentos vertidos, corresponde aplicar una Multa al Subsecretario de Infraestructura Z.N. Del Ministerio de Obras y Servicios Públicos en virtud del incumplimiento del Régimen de Seguros previsto en el Pliego de Bases y Condiciones.----------

*"**13.Observación efectuada:** El Recibo Oficial en concepto de pago del anticipo financiero, se encuentra sin numeración y sin firma del agente interviniente.--------*

***Se sugiere levantar la observación,** en virtud de haber subsanado tales falencias, sobre el ejemplar obrante en cada una de las actuaciones.----------*

Corresponde el levantamiento de la observación.----------

*"**14.Observación efectuada:** El Acta de Inicio de Obra no se encuentra debidamente registrada.----------*

Preliminarmente procede recordar que, en virtud del Art. 14 de la Ley Nº 23.775, de provincialización, tiene vigencia el Decreto Territorial Nº 4144/86, que establece de aplicación obligatoria y estricta en el ámbito de la entonces Administración Pública Territorial de las "Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos".-

Dicho Decreto Territorial, en su Anexo I, Punto 1.1.14, define al expediente como el "Conjunto de documentos o actuaciones administrativas originados a solicitud de parte interesada o de oficio y ordenados cronológicamente, en el que se

acumulan informaciones, dictámenes y todo otro dato o antecedente relacionado con la cuestión tratada, a efectos de lograr los elementos de juicio necesarios para arribar a conclusiones que darán sustento a la resolución definitiva" (el subrayado me pertenece).----------

De la definición precedente y el párrafo introductorio al inciso referido, se desprende que la documentación administrativa debe adoptar esa forma. Por otra parte, el Decreto Nº 2242/94, reglamentario de la Ley Provincial Nº 141 de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 9º que "Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación...".----------

Es consecuencia natural de las normas reseñadas, que el expediente se debe constituir con documentación incorporada cronológicamente y foliada correlativamente, resaltando que el mismo también debe ser íntegro, es decir contener toda aquella documentación y/u otro dato o antecedente relacionados con la cuestión tratada.----------

Se ha constatado en el presente y otros expedientes tramitados ante el mismo Ministerio, que la incorporación de documentación no se produce respetando su cronología, y en reiterados casos su agregación ha tenido lugar recién después de formulada la observación acerca de su faltante por parte de este Tribunal de Cuentas.----------

En miras a evitar dificultades al respecto, y considerando la reiteración de situaciones como la descrita, se han formulado en el pasado sendas recomendaciones sobre la conveniencia de registrar las actas de inicio de obra (lo cual debería hacerse extensivo a las de neutralización, recepción, etc.), para permitir con ello obtener un procedimiento de mayor orden y claridad, otorgando asimismo mejores garantías respecto de la fecha cierta en que las mismas han sido labradas.----------

*Por lo anterior, atento al descargo efectuado y dado que en principio no surge de norma específica el registro de las actas de inicio de obra, sino que las recomendaciones y el reparo formulado han tenido por fin el cumplimiento de las disposiciones indicadas precedentemente, y ante la negativa de incorporar este recaudo para mejor práctica administrativa por parte de la administración, corresponde sin perjuicio de **levantar** la observación puntual, requerir al Ministerio que implemente las medidas necesarias para que en lo sucesivo las actuaciones sean llevadas en los estrictos términos ordenados por la reglamentación vigente en cuanto a cronología, correlatividad e integridad.*----------

Dado que no surge de normativa alguna la obligación del registro de las Acta de Inicio, corresponde el levantamiento de la observación.----------

Una vez finalizado el análisis de las Observaciones Generales, corresponde adentrarnos al **análisis de las Observaciones Particulares** efectuadas mediante el Informe Contable Nº 588/09 (Control Posterior) Anexo III, y IV respecto de las actuaciones Nº 1059/MO/2009 y 1048/MO/2009 respectivamente.----------

Cabe aclarar que las observaciones en su mayoría se repiten, motivo por el cual, las mismas se tratan en conjunto: *"**Observación 15**: Habiendo tomado conocimiento a través de la Nota Nº 1227/09 de fecha 14-05-09, de que se ha efectuado el pago correspondiente al 100% de la obra, no se adjunta: a) Acta de Medición y Certificado de Obra, b) Facturas y recibos emitidos por la contratista, c) Acta de Recepción Provisoria, d) Vistas fotográficas requeridas en el pliego, e) Toda otra documentación que acredite el cumplimiento de la normativa vigente y pliego de bases y condiciones (seguridad social, cumplimiento fiscal, etc)..."*.--------

En el marco de las Actuaciones Nº 1059/MO/2009 luego de analizar el descargo efectuado por el cuentadante, la Auditora indica que corresponde mantener los apartados a) y c) y levantar la referida al apartado b), e) y d).----------

En relación al mantenimiento de los apartados a) y c) debo indicar que tomando en consideración que a fs. 166/167, 169/170, 172/173, 175/176, 178/179 se agregaron las correspondientes Actas de Medición de obra correspondientes a la obra llevada a cabo en la Escuela de Comercio Nº 2 y en el Jardín Nº 4 de la ciudad de Río Grande, corresponde también el levantamiento del apartado a).------

En lo atinente al apartado c), esto es, la presentación del Acta de Recepción Provisoria, a fs. 184 se agregó la misma, por lo que corresponde asimismo el levantamiento del punto c), debiendo levantarse totalmente la Observación Nº 15.

Respecto de la misma observación, pero en el marco de las actuaciones Nº 1048/ MO/2009, la Auditora realizó otra salvedad: "*...si bien se agrega certificado de cumplimiento fiscal D.G.R., no se adjuntan constancias que acrediten la utilización de mano de obra local de acuerdo al porcentaje informado en la propuesta (100%), y por lo expuesto en el apartado b) tampoco se acredita la retención en concepto de Seguridad Social. Por lo expuesto, considero que debe mantenerse la observación de este punto*".----------

Tomando en cuenta los reparos indicados en los párrafos precedentes, corresponde hacer saber al Director de Administración Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que en futuros casos deberá requerir a las empresas ofertantes que acrediten el cumplimiento de todos los reparos estipulados en la Propuesta presentada, en este caso, de afectar a la obra 100% de personal con más de dos años de antigüedad de residencia en la Provincia.-----

Asimismo, a fin de que requiera en casos futuros el cumplimiento de la Resol. General DGI Nº 4052/95 debiendo las empresas ofertantes retener los importes correspondientes a Seguridad Social.----------

Todo lo cual debió ser advertido oportunamente por la Comisión de Evaluación de ofertas, al momento de efectuar el análisis de las ofertas presentadas, previo a emitir su informe.----------

*"**Observación 16**: Si bien obra en las presentes actuaciones reserva interna a fojas 105, la misma resulta extemporánea (29-01-09), toda vez que debió haberse efectuado previo al inicio de la tramitación del gasto, incumpliendo así el art. 7 de la Ley 13.064 y arts. 32 y 33 de la Ley Provincial Nº 495".*----------

Sobre esta Observación cabe aclarar que en el Expediente Nº 1048/MO/09 se hace exactamente la misma observación, lo único que varía es la foja en la cual se agrega el Comprobante de Compras Mayores, en este caso fs. 104, y la fecha del mismo, que en este caso es del 30/01/2009.----------

En ambos expedientes al momento de efectuar su descargo, tanto el Director de Administración Zona Norte como el Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, manifestaron las fojas en las cuales se agregaron las reservas de créditos, en el primero a fs. 114, en el segundo a fs. 104: *"Al respecto se aclara que, se procedió de esa forma, para evitar dilaciones en el tiempo -un tiempo del que no se disponía-, es decir, que para el caso que la legislatura no hubiera aprobado la ejecución de estas obras con el financiamiento del Fondo de Solvencia Social, no se hubiera avanzado con la presente Cotización. Lo que se abrevio fue el trámite de solicitar la reserva preventiva y luego de la apertura de los sobres, efectuar el ajuste a la misma, conforme a la oferta más conveniente".*----------

En relación al tema bajo análisis se expidió la Dra. Sandra Favalli, emitiendo el **Informe Legal Nº 192/2009 Letra TCP – CA** evacuando consultas en el marco de ambos expedientes, indicando al respecto: ***"Quiero efectuar un tratamiento diferente al analizado, en lo atinente al computo y presupuesto oficial, verificando en los expedientes que no existe acto administrativo que efectúe la pertinente reserva de crédito a fin de continuar con el llamado a licitación.***---

La Ley de Obras Públicas Nº 13064 artículo 7º establece: "No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal. Exceptúasen de este requisito las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso. . . .".----------

Así los autores Ricardo Tomas DRUETTA y Ana Patricia GUGLIELMINETTI en su libro "Ley 13064 Comentada y anotada", pag. 55, en el comentario al artículo transcriptos sostienen que este artículo siente el principio general prohibitivo de llamar a licitación o adjudicar obras públicas o realizar inversiones, sin el correspondiente crédito legal. Dado que el contrato de obra pública es de pago directo, por cuanto ***el comitente asume la carga del financiamiento de la obra con recursos propios*** *y si se parte de la base que* ***el contratista no dispone del capital necesario para afrontar las inversiones, resulta prioritario contar ab initio con el crédito legal para hacer frente al pago de los certificados de obra. El respaldo presupuestario de las inversiones es una condición ineludible sin la cual la Administración****, bajo pena de responsabilidad patrimonial a sus funcionarios, no puede celebrar el contrato de obra pública.----------*

Respecto si ***la falta de partida previa a la adjudicación*** *y formalización del contrato compromete la legalidad del proceso licitatorio, los* ***autores citados expresan que la doctrina mayoritaria interpretó que el procedimiento de selección convocado sin la pertinente partida presupuestaria es susceptible de saneamiento, a posteriori de la convocatoria****. En un supuesto en el que la Administración había declarado la nulidad de un llamado a licitación por falta de partida presupuestaria, luego de la apertura de ofertas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, centrando su pronunciamiento en la circunstancia que el actor no había planteado que el caso se encontraba excluido de la hipótesis de excepción consagrada en la segunda parte del art. 7º de la LOP – construcciones nuevas o de reparación que fueran declaradas de reconocida urgencia, expresó que ". . . o el acto de convocar a la recepción de oferta sin crédito disponible es legítimo, pues los fondos son obtenidos con posterioridad a través del trámite del art. 7º de la ley 13064 (razones de urgencia); o en todo caso el acto es regular y susceptible de saneamiento (art. 15 y 19, ley 19549),* ***pues la Administración puede subsanar el defecto a través de la vía indicada o mediante cualquier otro arbitrio que le permita transformar partidas.. . .".----------***

Concluyen los autores expresando que no seria concebible dentro del marco de una actuaciones diligente y de buena práctica que la Administración convocara a una presentación de ofertas, con los consiguientes gasto que esto implica para ella y los eventuales interesados, dejando implícitamente supeditada la prosecución del trámite de selección de propuestas, adjudicación y posterior contratación, al cumplimiento de una condición suspensiva, esto es, ***la obtención ex post facto de la partida presupuestaria indispensable para hacer frente a la cancelación puntual del precio de la locación de obra.----------***

En el caso bajo examen se puede constatar que tal inobservancia estaría subsanada con la emisión del Acto administrativo que establece la imputación del gasto". -Lo resaltado no es del original-.----------

Adentrándonos al análisis de la cuestión atinente a la obligación de contar con crédito legal previo al llamado a Licitación, la Doctrina tiene dicho: *"El art. 7º de la ley 13.064 traduce principios fundamentales, con profunda raigambre en el derecho presupuestario y en nuestra materia: "No podrá llamarse a licitación ni adjudicarse obra alguna, ni efectuarse inversiones que no tengan crédito legal". Al estudiar el presupuesto hemos señalado la existencia de diversas etapas, tendientes a asegurar el cumplimiento de los requisitos básicos que debe reunir ese instrumento de política financiera.*----------

La primera etapa está dada por el control parlamentario preventivo, en razón del cual el Poder Ejecutivo no puede invertir los recursos ingresados al tesoro público sino en la medida y por los conceptos determinados por la ley, vale decir, de acuerdo con las autorizaciones de gastos. La segunda etapa corresponde al proceso dinámico del presupuesto: señala la ejecución por el poder administrador de las autorizaciones para gastar y de los recursos que la ley lo obliga a recaudar. En tercer lugar, el ciclo de presupuesto se cierra con la rendición de cuentas de lo recaudado y de lo gastado. Estos principios fundamentales de derecho presupuestario están ratificados, en cuanto a las obras públicas atañe, en la ley 13.064.----------

Su art. 7º además de ordenar que no se podrá invertir, agrega que no se podrá adjudicar, ni tan siquiera llamar a licitación, si no existe el pertinente crédito legal. El hecho de impedir el llamado a licitación no implica que la licitación imponga obligaciones a la administración pública; el principio general orientador de la materia está enunciado en el art. 18, in fine, de la ley 13.064: La presentación de propuestas no da derecho alguno a los proponentes para la aceptación de aquéllas.----------

Es indudable que el art. 7º persigue otro propósito**. El llamado a licitación comporta una decisión administrativa importante, toda vez que **previamente deben ser preparados los pliegos de bases, condiciones y especificaciones, lo cual origina complejos trámites administrativos. Además, es menester efectuar las publicaciones con los anuncios sobre la licitación.** Si se proyectara en las reparticiones lo que ellas entendieran una necesidad, a la espera de la propuesta y de la autorización presupuestaria correspondiente, **pudiera ocurrir que se hicieran licitaciones y, como consecuencia de éstas, se incurriera en gastos, sin que las obras llegaran a ejecutarse.----------

...Las disposiciones de la ley de contabilidad, autorizativas de excepciones a la regla general en materia de presupuesto, estaban complementadas por el segundo párrafo del art. 7º de la ley 13.064, en cuanto exceptúa de este requisito (la existencia de crédito legal) las construcciones nuevas o reparaciones que fueron declaradas de reconocida urgencia , con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente al Honorable Congreso".-Lo resaltado no es del original- (Adolfo Atchabahian, "Régimen jurídico de la gestión y del control en la hacienda pública", pág. 564/566 Ed DEPALMA Segunda edición, actualizada).------

Tomando en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, cabe indicar que no corresponde el llamado a ofertar cuando no se cuenta con el crédito legal correspondiente, ello a fin de evitar los gastos administrativos previos a la realización de la licitación en sí misma, tales como los derivados de la confección de los Pliegos, así como las respectivas publicaciones.----------

Sin perjuicio de ello, en el caso bajo análisis la falta de crédito legal se halla subsanado con posterioridad, por lo que corresponde ADVERTIR al Subsecretario de Infraestructura Z.N. M.M.O. Mario E. Lencinas, para que en los casos futuros se abstenga de solicitar el llamado a ofertar sin contar con la reserva del crédito legal pertinente, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones que este Tribunal estime pertinentes.----------

Continuando con las observaciones efectuadas, se efectuaron en ambos expedientes las Observación Nº 17 y 18, mediante las cuales se indicara: *"**Observación 17**: No obra en las presentes actuaciones, **comprobante de compromiso definitivo**, atento lo establecido en los Arts. 31 y 32 de la Ley Prov. Nº 495, reglamentación por Decreto Prov. Nº 1122/02, Art. 31 Punto 2.1 y Resolución Sec. Hac. 897/04 Anexo I".*----------

***Descargo**: ... "el Fondo de Solvencia Social, sin rendir".*----------

La conclusión no es exactamente la misma, en ambos expedientes, en el primero Nº 1059/MO/2009 se indica: ***Conclusión**: A fs. 227 se agrega **Comprobante de Compras Mayores** 440 de fecha 30/01/09, en el que se verifica que, **la registración presupuestaria en la etapa del compromiso del gasto (definitivo)** se realizó con fecha **28/08/09**, afectando la partida 421. En tal sentido surge que la observación resulta insalvable, en razón de que **la misma debió realizarse en cumplimiento a lo establecido en el Art. 5º de la Resolución MOySP Nº 61/09 de fecha 03/02/09, obrante a fs. 119/120**. Por lo expuesto se sugiere mantener la observación, atento su carácter de insalvable.*----------

En la conclusión del Expediente Nº 1048/MO/2009, se indica: ***Conclusión**: No obstante el descargo producido por el área, a fs. 199 se agrega comprobante de*

afectación presupuestaria en la etapa de "Compromiso" con fecha 28/08/09. Sin embargo, y teniendo en cuenta que la misma es extemporánea de acuerdo a lo establecido por el Anexo I de la Resolución de Sec. Hac., Nº 1897/04 Anexo I, corresponde mantener lo observado".----------

Adentrándonos al análisis de la cuestión, tenemos que la Resolución de Secretaría de Hacienda Nº 1897/04, en su Anexo I dispone que en los casos de "Construcciones" (Punto PP.2), el compromiso debe efectuarse: "Al suscribirse el contrato por el monto que se programa ejecutar en el período en curso"

Dicho extremo aparece incumplido en ambas actuaciones, así en el **Expediente Nº 1059/MO/2009** la registración presupuestaria en la etapa del compromiso del gasto (definitivo) se realizó con fecha 28/08/09, debiendo efectuarse el 04/02/2009, fecha en que se suscribió el Contrato.----------

Asimismo, del expediente Nº 1048/MO/2009 surge que la fecha en que se registró el compromiso definitivo fue el 28/02/09, cuando debió efectuarse el 04/02/2009, fecha en que se suscribió el Contrato de obra pública.----------

Tomando en cuenta las consideraciones precedentes corresponde advertir al Director de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Z.N., Sr. Fernando Forestello que en futuras actuaciones deberá registrarse el compromiso definitivo en la misma fecha que la firma del contrato, conforme lo dispuesto en la normativa vigente.----------

Asimismo se efectuó en ambos expediente la Observación Nº 18: ***"Observación 18:*** *No obra en las presentes actuaciones comprobante de devengado correspondiente al Anticipo Financiero, atento lo establecido en los Art. 31 y 32 de la Ley Prov. Nº 495, reglamentación Art. 31 por Decreto Prov. Nº 1122/02, Punto 2.2 y Resolución Sec. Hac. 1897/04 Anexo I".*----------

Descargo: *... "Fondo sin rendir".*----------

***Conclusión* (Expediente Nº 1059/MO/2009)**: *Al respecto no se ha efectuado descargo suficiente, agravándose la situación en atención al estado de las actuaciones, correspondiendo en ésta instancia el devengamiento por el total de la contratación efectuada. Por lo expuesto se sugiere mantener la observación.*--------

***Conclusión* (Expediente Nº 1048/MO/2009)**: *Los momentos de registración presupuestaria del gasto, deben producirse en el momento que ocurre el hecho generador de cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en la normativa mencionada en la observación, siendo por tanto independiente del momento en que se rindan los fondos con los que se financiaron. Estas aclaraciones valen también para la observación del punto Nº 17. En función de ello entiendo que corresponde mantener la observación de punto Nº 18. Independientemente de lo*

expuesto, encontrándose ejecutado el 100% de la obra corresponde que el gasto respectivo se encuentre devengado en su totalidad".----------

En virtud de los incumplimientos constatados, y resultando las observaciones efectuadas de carácter insalvable, corresponde la aplicación de una sanción de Multa al Subsecretario de Infraestructura Z.N. M.M.O. Mario E. Lencinas y al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando Forestello, en virtud del incumplimiento constatado en ambos expedientes en cuanto al momento de imputación del devengado, el cual debió imputarse en el período correspondiente al avance de obra.----------

Al respecto cabe señalar que el devengado por anticipo financiero debió registrase una vez aprobado el certificado por la autoridad competente y efectuadas las revisiones necesarias de los órganos de control, todo ello conforme lo dispuesto en la Resolución Sec. Hac. 1897/04 Anexo I, Punto PP2.----------

Asimismo, en virtud de haberse ejecutado en ambos expedientes las obras y pagado las mismas en su totalidad, corresponde a esta altura el registro del gasto en su totalidad, tal como fuera informado por la Auditora interviniente.----------

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando Forestello, en virtud de la transgresión de los Arts. 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495, reglamentado por el Art. 31 del Decreto Prov. Nº 1122/02, Punto 2.2 y Resolución Sec. Hac. 1897/04 Anexo I.----------

Asimismo se efectuó en ambos expedientes la siguiente observación: *"**Observación 19:** Del análisis de las propuestas surge lo siguiente: ...b) Las empresas invitadas, atento no presentar el Certificado de Cumplimiento Fiscal exigido en el pliego de bases y condiciones, adjuntan nota, por la cual autorizan el descuento del doble de la alícuota correspondiente al impuesto a los ingresos brutos, ello en detrimento no sólo del pliego de bases y condiciones, sino también de lo establecido en el art. 27 de la Ley Provincial Nº 440, modificado por su similar art. 8 Ley Nº 756.*----------

En este orden cabe aclarar que el Pliego de Bases y Condiciones en ambos expedientes estipulaba en las Cláusulas Especiales, Punto e) que la presentación de la propuesta deberá efectuarse con la presentación del Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales extendido por la Dirección General de Rentas de la Provincia.----------

Por lo que corresponde advertir al Ministerio para que en casos futuros exija el cumplimiento de todos los recaudos previstos en el Pliego, y asimismo para que la Comisión de Estudio de las ofertas informe acerca de esta situación al momento de emitir su Informe.----------

En el caso de la Observación Nº 20, en ambos casos se efectuaron observaciones referentes al representante técnico, pero las mismas no resultan coincidentes en su totalidad, en el caso del **Expediente Nº 1059/MO/2009** se indicó: *"**Observación 20:** Conforme lo establecido en el pliego de cláusulas especiales, deberá acreditarse que el Representante Técnico de la empresa adjudicada (Ociser S.A.) se encuentra debidamente matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería Civil – Jurisdicción Nacional. Obra a fs. 128 copia de un carnet instalador Electricista que no posee nombre ni firma y de un Instalador de Gas del Estado del Sr. Jorge A.F. Andino. Cabe destacar que, no consta aceptación del Representante Técnico propuesto por parte del comitente.----------*
Descargo: ..."Fue cumplimentado".----------
*Conclusión: Se agrega a fojas 228/233 el análisis efectuado por el Área Técnica de éste Tribunal de Cuentas a la presente observación, debiendo considerarse la conclusión contenida en el análisis de la Observación Nº 21, del Informe Nº 579/09 de fecha 07/10/09, suscripto por el Auditor Arq. Víctor Hugo Ortega, por la que éste recomienda **levantar la observación.**----------*
En virtud de lo cual, se comparte el análisis, debiendo levantarse la observación.---
Y en el caso del **Expediente Nº 1048/MO/2009** se dijo: *"**Observación 20:** Conforme lo establecido en el pliego de cláusulas especiales, no obra aceptación expresa del Representante Técnico por parte del comitente.----------*
***Descargo:** Mediante el Informe mencionado en el apartado "Descargo" del punto Nº 15 se indica que..."Es un error involuntario de la inspección"...----------*
***Conclusión:** A los fines de evaluar el reparo efectuado, se adjunta Informe Nº 582/09 Letra: Área Técnica – GEOP (fs. 200), en el cual se recomienda levantar la observación del punto 20".----------*
En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde el levantamiento de la observación Nº 20. Continuando con las observaciones efectuadas: *"**Observación 21:** No se verifica la intervención del servicio jurídico que acredite el cumplimiento de las formalidades requeridas para los Pagarés, que fueran utilizados para las diversas garantías.----------*
***Descargo:** "...Efectivamente se constata la falta de cumplimiento de lo observado por ese tribunal, ante lo cual este Ministerio obrara en consecuencia a partir de la fecha haciendo intervenir de nuestro servicio jurídico en lo que refrende a la acreditación de las formalidades que deben ser plasmadas en los pagares...".-------*
En virtud de lo cual, corresponde advertirle al Ministerio a fin de que en los casos en que se presente un Pagaré en garantía, se dé efectiva intervención al servicios

jurídico permanente a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades requeridas para los mismos.----------

*"**Observación 22** (en ambos expedientes se efectuó el mismo tratamiento): La firma oferente Tecnoclima Fueguina S.R.L. fue conformada el 05-01-09, tal cual surge de su contrato social e inscripta en el Registro Público de Comercio en Marzo/2009. **De ello se desprende que, a la fecha de las invitaciones, dicha sociedad no era una persona jurídica constituida**, no comprendiendo los motivos por los cuales fue invitada, así como tampoco la razón por la cual dicho requisito indispensable y fundamental para contratar, no sólo no fue exigido en las condiciones fijadas en el pliego de bases y condiciones, sino tampoco advertido por la Comisión Evaluadora. Dos cuestiones se agregan: uno de sus socios posee una vinculación comercial con la firma Ociser S.A. (socio), así como también, en todos los casos, la firma Tecnoclima SRL no fue adjudicada debido a su rechazo por parte de la Comisión de Preadjudicación, conforme lo establecido en "pliego" aludiendo que su oferta superaba el porcentaje de tolerancia establecido en un 20% del presupuesto oficial de la obra en cuestión".*----------

Descargo: *El descargo por el Sr. Forestello Fernando y el Sr. Mario Lencinas, indica: "En el registro de este Subsecretaria de proveedores no se encontraba actualizada el cambio de razón social".*----------

Conclusión: *La situación de la empresa Tecnoclima se analiza en el Anexo II del presente informe, por lo que me remito a las consecuencias allí vertidas".*----------

Del análisis de las cuestiones indicadas por la Auditora, corresponde advertir al Ministerio a fin de que se abstenga de invitar a Empresas que no se encuentren constituidas y registradas al momento de cursarle invitación a cotizar, debiendo asimismo advertir para que la Comisión de Evaluación verifique dichos extremos al momento de efectuar su informe.----------

Tomando en consideración que a partir de análisis efectuado mediante el Informe Contable Nº 588/09, el Ministerio de Obras Públicas no puede dejar de desconocer la situación irregular que se da respecto de la firma Tecnoclima Fueguina S.R.L., en el sentido que la misma presentó en todos los casos ofertas por encima del presupuesto oficial, quedando así descartadas automáticamente, y teniendo una vinculación comercial con la firma Ociser S.A., que resultó adjudicataria, debe ADVERTIRSE al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a fin de que en el futuro se abstengan de invitar a ofertar a la firma Tecnoclima Fueguina S.R.L., bajo apercibimiento de ser pasibles de las sanciones que este Tribunal estime pertinentes.----------

Por último se efectúa en ambos Expedientes la Observación Nº 23, la cual no coincide exactamente en su redacción, pero en ambos casos se introduce la cuestión atinente a la posible existencia de un "desdoblamiento" en la contratación.----------

En este sentido cabe señalar, -tal como se indicara en un comienzo al tratarse la Observación General Nº 1-, que a continuación se efectuará un análisis respecto del tipo de contratación por el cual deben entenderse realizados los trabajos de reparación y mantenimiento tramitados en ambos expedientes: ***"Observación 23 (Expediente Nº 1059/MO/2009)**: Se ha verificado que el monto de la contratación, **supera el indicado como máximo para la contratación directa en el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones, Decreto Provincial Nº 2162/08 ($ 100.000,00)**. Téngase presente lo expresado por el Dr. Roberto Dromi en su libro "Licitación Pública" Pág. 139/140, al indicar que, "...si se trata de un contrato de obra pública, el tope legal es el que resulta de la licitación y por el que definitivamente se contrata, no el presupuestado o estimado de modo provisional en el llamado, toda vez que la excepción en "cuando el costo de la obra no excede de...", es decir, cuando el precio real y efectivo del trabajo público no supera el límite monetario previsto por la ley".* -Lo resaltado no es del original-.----------

***Descargo**: El descargo presentado por el Sr. Forestello Fernando y el Sr. Ministro Lencinas, indica: "No obstante lo ya expresado en los puntos 1 y 2 se aclara que el momento de acusar las invitaciones, el monto presupuestado oficial había sido correctamente encuadrada en el Decreto Nº 2162/08. Ahora bien, cierto es que a posteriori la oferta excedía en PESOS cuatro mil cuatrocientos treinta y seis con 85/100 ($ 4.436,85) en el monto máximo pero...justifica ese exceso dejar sin efecto lo actuado y efectuar un nuevo llamado? Se recuerda a ese Tribunal que el objetivo fundamental del Estado es esencialmente el de satisfacer las necesidades Públicas, mas aun deben ser satisfechas en forma que los límites o forma de estimar los excesos o no sobre los montos establecidos por el Decreto 2162/08, los cuales son de una Licitación Pública tal es el análisis de Dormí y no dejan de ser una consideración particular de esta obra citada. Con la cual esta administración no concuerda, máxime si se tiene en cuenta las denuncias ha que ha sido objeto el citado autos en oportunidad de su accionar directo como Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación.*----------

***Conclusión**: La situación descripta precedentemente se analiza con los descargos efectuados a la Observación General Nº 1, del presente informe, por el que me remito a las conclusiones allí vertidas. No obstante, se concluye que, el importe establecido como tope legal en el jurisdiccional vigente resulta ser*

definitivo no dando lugar a su ajuste posterior, con el objeto de mantener las cotizaciones en el mismo sistema de contrataciones, es decir contratación directa".----------

En el marco del **Expediente Nº 1048/MO/2009**, se indicó: *"ObservaciónNº 23: Conforme surge del Expte. 1045-MO-09, correspondiente al mismo edificio que el aquí contratado, además de otros establecimientos, esto es, la Escuela de Comercio Nº 3 (CENT 1), se observa que dicho grupo, no obstante referir a otrostrabajos, fue adjudicada a la misma empresa que la contratada en las presentes actuaciones, evidenciando ello, un desdoblamiento de la contratación.-- Descargo: "Podría interpretarse que esta observación tiene un alto contenido sujeto,por cuanto si bien se trata de un mismo establecimiento, los trabajos requeridos son diferentes, como bien lo afirma la auditoría interviniente. Al momento de cursar las invitaciones, la administración activa desconoce cual va a ser el resultado de la presentación de las propuestas, el hecho de que las adjudicaciones hayan recaído en la misma empresa, ha sido mera coincidencia, no existiendo en lo absoluto una doble intencionalidad por parte del Ministerio...".-- Conclusión: Con respecto a esta observación debe considerarse el Informe Nº 582/09 Letra Área Técnica – GEOP (fs. 200), en el cual se sugiere mantener la observación en carácter de insalvable..."*----------

Asimismo, la **Dra. Favalli** mediante **Informe Legal Nº 192/09 Letra TCP-CA** emitido en el marco de ambas actuaciones, entiende que se deberían aplicar sanciones a las autoridades por el incumplimiento del ordenamiento legal, al haber efectuado una contratación directa por un monto superior al monto máximo dispuesto por el Jurisdiccional de Compras para este tipo de contrataciones, esto es, Pesos Cien Mil ($ 100.000,00). Por su parte, el **Prosecretario Legal, Dr. Oscar Suarez**, comparte dicha apreciación, conforme surge del **Informe Legal Nº 194/2009** agregado en ambos expedientes.----------

Una vez explicitados los argumentos esgrimidos por la Auditora interviniente y la respuesta efectuada por la Administración cabe señalar que, contrariamente a lo realizado en ambos expedientes, el análisis debió efectuarse en el marco de una Licitación Privada y no de una contratación directa.----------

Ello, en virtud de que las formalidades a partir de la cuales se llevaron a cabo las contrataciones de las obras de refacciones en ambos expedientes, se ajustan a la modalidad de contratación indicada.----------

En este orden cabe señalar que cuando hablamos de Contratación Directa, nos estamos refiriendo a un *"procedimiento por el cual el estado elige directamente al*

contratista sin concurrencia, puja u oposición de oferentes". -Lo resaltado no es del original- (Roberto Dromi, "Licitación Pública", pág. 118, Ed Ciudad Argentina).--

El autor precitado enumera las siguientes características distintivas de este tipo de contratación *"1) Falta de concurrencia, puja u oposición de ofertas. 2) Competencia del Estado para dirigirse libremente a quien juzgue conveniente y solicitarle una oferta de contrato. 3) Carácter facultativo de este procedimiento. En los supuestos en que el ordenamiento jurídico lo habilita, es facultativo del estado concurrir, si quiere, al procedimiento de la licitación pública o al de la licitación privada.*----------

No obstante tratarse de un sistema de excepción que se caracteriza por la falta de concurrencia, puja u oposición de propuestas, se exige un procedimiento de solicitud de ofertas para los supuestos de monto mínimo, urgencia y licitación desierta. La Administración puede aun en los casos previstos por la normativa, contratar libremente, motivado y dando las razones de su proceder". (ob. cit. pág. 118).----------

De manera que la característica definitiva de este tipo de contratación es, justamente, *la falta de puja entre oferentes*. Por el contrario, en ambas actuaciones se efectuó una *oposición de ofertas*, de las cuales la Administración seleccionó a una a partir del análisis efectuado por la Comisión de Estudio de las Propuestas (conf. Nota Nº 296/09 obrante a fs. 111 del Expediente N 1059/MO/09 y Nota Nº 292/09 de fs. 101 del Expediente Nº 1048/MO/09).----------

Así, en el caso de la Licitación Privada, el procedimiento implementado varía, en este sentido el autor precitado señala: *"La Licitación Privada es el procedimiento de contratación en el que* ***intervienen como oferentes sólo las personas o entidades expresamente invitadas por el estado.*** *Es una invitación o pedido de ofertas dirigido a empresas o personas determinadas discrecionalmente para cada caso".* -Lo resaltado no es del original- (ob. cit. pág. 114).----------

"Para la existencia de una licitación privada o no formal, se requieren ciertos elementos. En primer lugar, aunque no haya publicidad, intervienen los empresarios (o profesionales) que han sido llamados personalmente, por invitación. ***Es necesario también que el dueño de la obra establezca los precios básicos y los plazos para la ejecución de las distintas etapas y de los pagos, las garantías que se exigen, la referencia clara de la obra que se desea llevar a cabo,*** *etcétera. Finalmente se deben establecer el lugar, la fecha y la hora de la apertura de las propuestas, es decir del 'acto de licitación' y el plazo en el que el licitador hará la adjudicación"* -Lo resaltado no es del original-. (C. Nac. Civ., Sala

C, 28/12/89, "Sánchez Chiappe, Valentín v. The Chase Manhattan Bank", JA, 1990-III-372).----------

Por último, cabe indicar las diferencias entre uno y otro modo de contratación enunciados: *"**La contratación directa es un procedimiento por el cual el Estado elige directamente al contratista**, sin concurrencia u oposición, de la misma forma que entre particulares; **la licitación privada, en cambio, más próxima a la licitación pública, parte del principio de la concurrencia competitiva de varios oferentes especialmente invitados por el Estado**. Esto da origen a un régimen jurídico distinto par ambos procedimientos.----------*

Su diferencia, entonces, no radica en los supuestos que habilitan su procedencia, que dependen del causismo legislativo.----------

Ahora bien, nuestro ordenamiento positivo disciplina los casos en que proceden la licitación privada y la contratación directa, aunque no de modo indistinto.----------

Si bien no se establece el empleo indistinto de la licitación privada y de la contratación directa como procedimientos de excepción, interpretamos que nada obsta en los supuestos que permiten la contratación directa, a que proceda por licitación privada, siempre que dicho procedimiento sea factible y compatible con la naturaleza de la contratación. Pero a la inversa no es posible; es decir, no puede contratarse directamente en los casos que están reservados para la licitación privada como único procedimiento de excepción.----------

En síntesis, cuando la ley autoriza la contratación directa, puede utilizarse la licitación privada; pero cuando la ley autoriza la licitación privada, no puede ser ella sustituida por la contratación directa.----------

Por otra parte, siendo posible la utilización de uno u otro modo de contratación, indistintamente, consideramos que hay que emplear con la mayor frecuencia posible la licitación privada, aunque la ley no lo establezca expresamente, dadas las ventajas que ofrece frente a la contratación directa". -Lo resaltado no es del original-. (ob. cit. pág 119).----------

Tomando en consideración los caracteres propios de cada una de las modalidades de contratación bajo análisis, podemos arribar a la conclusión de que la obra pública ejecutada en el marco de ambos expedientes se ajusta a la forma de contratación por **Licitación Privada**.----------

Así en ambos casos, el Estado invitó a tres empresas, elaboró un Pliego de Bases y Condiciones, en el que se dispuso el presupuesto oficial y los plazos para la ejecución de las obras, se exigieron determinadas garantías y del relevamiento efectuado en los establecimientos escolares, surge la obra que se debía llevar a cabo.----------

Una vez aclarado este punto, y tomando en consideración que las obras ejecutadas se pagaron con fondos provenientes del Fondo de Solvencia Social, creado por Ley Provincial Nº 756, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Contaduría General Nº 03/2009, Art. 4, resulta de aplicación el Decreto provincial Nº 2162/08, Anexo II, en el cual se establece el Jurisdiccional de Contrataciones que se realiza bajo el Régimen de la Ley Nacional de Obras Públicas 13.064.-------
En el mismo se establece para los casos de Licitaciones Privadas, un importe máximo de Pesos Trescientos Mil ($ 300.000). Por lo que, tomando en cuenta que el monto por el cual se efectuaron las contrataciones de obra pública, ascendió en el expediente **Nº 1059/MO/2009** a la suma de Pesos Cien Mil Ciento Sesenta y Nueve con 68/100 ($ 100.169,68), y en el expediente **Nº 1048/MO/2009** a la suma de Pesos Ochenta Mil Doscientos Treinta y Dos con 50/100 ($ 80.232,50) no se habría incurrido en ninguno de los expedientes en incumplimientos en cuanto al monto que podía ser utilizado.----------
Tampoco puede determinarse por el monto utilizado para todas las obras, la violación del monto total dispuesto normativamente para las Licitaciones Privadas, ya que al descartarse la existencia de desdoblamiento en la contratación, no puede efectuarse un análisis del total del presupuesto utilizado.----------
En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde el levantamiento de la Observación Nº 23. ----------
A fs. 278 del Expediente Nº 1059/MO/2009 se agrega Informe Nº 611/09 de fecha 19 de Octubre de 2009, emitido por el Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Emilio E. May, el cual se agrega asimismo a fs. 249 del Expediente Nº 1048/MO/2009, bajo el Nº 611/09, en el marco del cual el Secretario Contable manifiesta: *"Adjunto al presente, se elevan Exptes. Nros. 1048-MO/09 y 1059-MO/09, de la Subsecretaría de Infraestructura Zona Norte, referidos a Refacciones y Mantenimiento de Edificios Escolares, llevadas adelante con fondos provenientes de la Ley 756, con el análisis de las respuestas recibidas a las Actas de Constatación Nº 69/09 Control Posterior Nros. 069 y 94/09.----------*
Al respecto de indica que se comparten totalmente los Informes elaborados tanto por el Área Técnica como por el Auditor actuante, recomendando de proceda en el orden allí expresado, en cuanto a las observaciones particulares de cada uno de los Expedientes.----------
En cuanto a las observaciones comunes, referidas entre otras cosas a la necesidad de una Licitación Pública, presunto desdoblamiento, falta de antecedentes y elementos que acrediten la urgencia, Falta de aprobación por parte de Autoridad Competente de acuerdo a la normativa vigente, Forma de

Constitución de las Garantías, incumplimiento de la Plenaria TCP Nº 01/01, Falta de Rendición de los Fondos recibidos, etc., debe tenerse en cuenta asimismo, que mediante Expte. TCP Nº 41/09, se analiza el tema en forma global, razón por la cual se entiende prudente definir estas observaciones en forma general en el marco de dicho Expte...".----------

En lo que respecta al posible desdoblamiento del gasto, ello ya fue analizado al momento de tratar la Observación General Nº 1, por lo que me remito al análisis efectuado en un principio.----------

Tomando en cuenta los argumentos vertidos, inclino mi voto en el sentido de que se dicte el Acto Administrativo que disponga: **1) ADVERTIR** al Secretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Arq. Jorge Pesarini, para que en casos futuros se abstenga de autorizar los gastos para la realización de Obras Públicas que tramiten por Licitaciones Privadas, ya que en virtud de lo dispuesto en el Jurisdiccional de Contrataciones que se realiza por el Régimen de la Ley Nacional Nº 13.064 de Obras Públicas, aprobado por el Decreto Provincial Nº 2162, quien puede autorizar y aprobar los gastos en los casos de Licitaciones Privadas es el Ministro de Obras y Servicios Públicos, y no el Secretario de Coordinación y Gestión. **2) HACER SABER** al Secretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Arq. Jorge Pesarini que en casos futuros deberá remitir las actuaciones en forma previa a su ejecución, todo ello en virtud del procedimiento de Control Previo establecido en cabeza de este Tribunal de Cuentas por la Resolución Plenaria TCP Nº 01/01. **3) HACER SABER** al Director de Administración Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Sr. Fernando Forestello, que en futuros casos deberá cumplimentar con el mínimo de oferentes a invitar dispuesto por la Resolución Contaduría General Nº 09/08 Anexo I, Punto 3.3, inciso d), bajo apercibimiento de las sanciones que este Organismo estime pertinentes. **4) HACER SABER** al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Sr. Manuel Fernando Benegas y al Secretario de Coordinación y Gestión, Arq. Jorge Pesarini que deberán arbitrar los medios tendientes a fin de poner en funcionamiento el módulo "Obra Pública" en el sistema informático SIGA, debiendo informar el estado de las tramitaciones llevadas a cabo con el área de Presupuesto tendientes a implementar dicho módulo en un plazo de quince (15) días de notificados del presente. Asimismo hacerles saber que hasta tanto dicho módulo no sea implementado deberán adjuntar en los expedientes de obra pública, copias certificadas de las Planillas elaboradas por el área de Certificaciones del Ministerio, mediante las cuales se lleva actualmente el registro de las distintas

etapas contractuales en este tipo de actuaciones. **5) ADVERTIR** al Director de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Sr. Oscar Acosta, a fin de que en futuros casos se prevea en los Pliegos de Bases y Condiciones la realización del análisis de los precios de cada uno de los ítems, que respalde el cómputo y presupuesto ofertado por las empresas que se presenten en las Licitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, inciso b) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 73/03. **6) ADVERTIR** al Subsecretario de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Sr. Mario E. Lencinas, para que en casos futuros dé estricto cumplimiento al Régimen de Seguros previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones, bajo apercibimiento de que en caso de reiterarse dicho incumplimiento, será pasible de las sanciones que correspondan. **7) ADVERTIR** al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando Forestello, para que en futuros casos se abstenga de efectuar el llamado a ofertar sin contar con la reserva del crédito legal pertinente, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones que correspondan. **8) ADVERTIR** al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando Forestello, para que en casos futuros agregue comprobante de compromiso definitivo previo a la celebración del contrato de obra pública. Ello en virtud de lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 de la Ley Prov. Nº 495, reglamentado por el Art. 31 del Decreto Prov. Nº 1122/02, Punto 2.2 y Resolución Sec. Hac. 1897/04 Anexo I. Asimismo para que en casos futuros verifique el cumplimiento de los plazos dispuestos normativamente para el registro del compromiso definitivo, ello debido a que del análisis de los presentes actuados surge que no se ha registrado en momento alguno el devengado correspondiente al Anticipo Financiero, así como tampoco el devengamiento por el total de las contrataciones efectuadas, todo ello en transgresión a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría de Hacienda Nº 1987/04, Anexo I Punto PP.2. Todo ello, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones que correspondan en caso de reiterarse los incumplimientos detectados. **9) ADVERTIR** al Subsecretario de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Sr. Mario E. Lencinas y al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando Forestello, para que en casos futuros exijan el cumplimiento de todos los recaudos previstas en el Pliego, y asimismo para que la Comisión de Estudio de las ofertas informe acerca de esta situación al momento de emitir su Informe, ello en virtud del incumplimiento del punto e) de las cláusulas especiales del Pliego de Bases y Condiciones, el cual preveía la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal extendido por la Dirección General de Rentas al momento de la realización de la oferta. **10) HACER SABER** al Director de Administración Z.N. del Ministerio de Obras y

Servicios Públicos de la Provincia, que en futuros casos deberá requerir a las empresas ofertantes que acrediten el cumplimiento de todo lo estipulado en la Propuesta presentada, en este caso, de afectar a la obra 100% de personal con más de dos años de antigüedad de residencia en la Provincia. Asimismo, a fin de que requiera en casos futuros el cumplimiento de la Resol. General DGI Nº 2682/09 debiendo las empresas ofertantes retener los importes correspondientes a Seguridad Social. Todo lo cual debió ser advertido oportunamente por la Comisión de Evaluación de ofertas, al momento de efectuar el análisis de las ofertas presentadas, previo a emitir su informe. **11) ADVERTIR** al Director de Administración Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Sr. Fernando Forestello, a fin de que en los casos en que se presente un Pagaré en garantía, se de efectiva intervención al servicios jurídico permanente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades requeridas para los mismos. **12) ADVERTIR** al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, Sr. Manuel Fernando Benegas, al Secretario de Coordinación y Gestión, Arq. Jorge Pesarini y al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando Forestello, a fin de que en el futuro se abstengan de invitar a ofertar a la firma Tecnoclima Fueguina S.R.L., bajo apercibimiento de ser pasibles de las acciones pertinentes. **13) HACER SABER** al Secretario de Coordinación y Gestión, **Arq. Jorge PESARINI**, que en casos futuros deberá dar intervención previa a la Auditoría Interna, en cumplimiento con la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, Anexo I, Punto 3.3, inciso e). **14)** Del Acto Administrativo que se dicte, **notificar** al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, **Sr. Manuel Fernando BENEGAS**, al Director de Administración Z.N., **Sr. Fernando FORESTELLO,** al Secretario de Coordinación y Gestión, **Arq. Jorge PESARINI**, al Subsecretario de Infraestructura Z.N., **Sr. Mario E. LENCINAS**, al Director de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, **Sr. Oscar ACOSTA**. Remitir al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia los Expedientes del registro de la Gobernación Letra **M.O. Nº 1059/09**, caratulado: "S/ SUBSECRETARIA DE INSFRAESTRUCTURA ZONA NORTE S/ REFACCIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIF. ESC. LEY 756 GRUPO 9" y Letra M.O. **Nº 1048/09**, caratulado: "S/ SUBSECRETARIA DE INSFRAESTRUCTURA ZONA NORTE S/ REFACCIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIF. ESC. LEY 756 GRUPO 16", **15)** Notificar a la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. Chávez, a la Dra. Sandra A. Favalli, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Suárez y a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas a fin de que verifique el cumplimiento del Punto 4, referente a la implementación del módulo Obra Pública en el sistema

SIGA. Notificar asimismo al Cuerpo de Abogados y de Auditores para su conocimiento. **16)** Remitir por Secretaría Privada del Plenario de Miembros, copia certificada del Acuerdo Plenario a dictarse al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a fin de que tome debida nota de las advertencias establecidas; haciéndose saber a la autoridad administrativa advertida que la reiteración en los hechos que les dieran origen, importará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley provincial Nº 50, siempre que ello no constituya un perjuicio fiscal, en cuyo casos se les aplicará un cargo por el monto del mismo, siendo pasibles de los procesos pertinentes. Es mi voto.".---------

Por su parte, el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, toma intervención señalando lo siguiente: "Que antecede al presente el voto del Vocal Abogado a cargo de Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los hechos que conforman el caso formulado por éste.----------

Asimismo y atento a las constancias obrantes en el expediente y las consideraciones expresadas en la ponencia adhiero al dictado del acto administrativo propuesto por el preopinante. Es mi voto.".----------

A su turno, emite su voto el Vocal Contador en ejercicio de la Vocalía Legal, CPN Claudio RICCIUTI, el que se transcribe a continuación "Comenzando su examen, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, doctor Miguel LONGHITANO y del voto del señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiteraciones innecesarias me remito a su relato de los hechos.----------

El señor Presidente destacó como significativo que, en el marco del control posterior, la Auditora Fiscal actuante emitió el Informe Contable Nº 588/09, mediante el que efectuó catorce observaciones generales y diez observaciones particulares, que fueron examinadas individualmente en su voto de fojas 279/330.-

Por mi parte, analizadas las actuaciones y los criterios vertidos por el Auditor Fiscal en el informe citado y por el vocal preopinante en su voto agregado a fojas 279/329, teniendo presente que el examen sobre la existencia de perjuicio fiscal es una facultad que corresponde de manera exclusiva y excluyente al señor Vocal de Auditoría (Conf. Arts. 20, 49, 76 y concordantes de la Ley Nº 50), comparto la mayoría de las consideraciones efectuadas y las conclusiones a las que arriba. Sin embargo, entiendo que deviene oportuno efectuar algunas precisiones adicionales a las hasta aquí formuladas.----------

En primer término, debo destacar que coincido con los preopinantes respecto de que, independientemente de la calificación que los funcionarios intervinientes le

hayan asignado, la selección del contratista efectuada en el expediente bajo estudio, no se realizó mediante el procedimiento de contratación directa, sino a través de una licitación privada.----------

La anterior afirmación se deriva de que el trámite observado en el expediente de marras, presenta características que son más bien propias de dicho procedimiento que del procedimiento de contratación directa, a modo de ejemplo podemos señalar: la invitación a ofertar (fs. 21/23), la existencia de un pliego de bases y condiciones (fs. 10/20) y la oposición de los oferentes invitados (fs. 24/113).---------

A mayor abundamiento, basta recordar que la contratación directa es un procedimiento que, básicamente, se caracteriza porque el Estado elige directamente al contratista, sin concurrencia, puja u oposición de oferentes y, por el contrario y como se observa en el supuesto bajo estudio, en la licitación privada, la Administración invita discrecionalmente a ciertas personas o entidades, fija las bases del llamado en un pliego de bases y condiciones que son obligatorias para los oferentes y existen la concurrencia y la compulsa de los oferentes invitados que se presentan a la licitación. (Conf. DROMI Roberto; Licitación Pública; Ed. Ciudad Argentina; año 1999; pp. 114 y 117. GORDILLO Agustín; Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II; 8va Edición; FDA; 2006; pp. XII-7).----------

La disquisición efectuada anteriormente, permite tratar con mayor claridad otra cuestión, que también fue analizada por el Vocal Abogado, que se relaciona con el presunto apartamiento por los funcionarios actuantes del jurisdiccional de compras vigente en la Provincia.----------

Sobre este punto, coincido con el preopinante, respecto de que teniendo en consideración que la contratación tramitada en las presentes actuaciones, ascendió a la suma de PESOS cien mil ciento sesenta y nueve con 68/100 ($ 100.169,68) y que para seleccionar a su cocontratante, la Administración utilizó el procedimiento de licitación privada, aún cuando incorrectamente lo calificara como contratación directa, no se verifica el apartamiento del monto máximo de PESOS trescientos mil ($ 300.000,00) establecido en el jurisdiccional de compras, para aquellas contrataciones realizadas bajo el régimen de la Ley 13.064 (Anexo II del Decreto provincial Nº 2162/08).----------

Sin embargo, si se verifica el incumplimiento del Anexo II del Decreto provincial Nº 2162/08, en lo que respecta a los funcionarios autorizados legalmente para efectuar el llamado a licitación y aprobar la adjudicación correspondiente, que para el caso, deberían haber sido el Ministro de Obras y Servicios Públicos y la Gobernadora de la Provincia, respectivamente, y no, como sucedió en los expedientes analizados, el Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia

a cargo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien en un mismo acto y con posterioridad a que se llevara adelante el procedimiento de selección, autorizó el gasto, aprobó la contratación y adjudicó la obra.----------

En tercer lugar, acerca de la existencia de presunto desdoblamiento que pusiera de resalto la Auditora Fiscal, considero que se trata este de un comportamiento reprochable, que se caracteriza porque tiende a fraccionar una contratación, con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados el jurisdiccional de compras vigente para encuadrar los procedimientos de selección del contratista estatal.----------

Es usual que la normativa que rige las contrataciones de la Administración Pública, prevea que presunción de desdoblamiento quede habilitada cuando en un lapso temporal acotado, se efectúa más de una convocatoria con el mismo objeto contractual, sin que previamente se documenten las razones que justifican este accionar.----------

Por mi parte, opino que en el presente caso, teniendo en especial consideración lo amplio del objeto contractual involucrado en los expedientes bajo estudio (refacciones y mantenimiento de edificios escolares) y la diversidad de tareas a concretar en cada edificio escolar, en principio y como señalan los vocales preopinantes, no resulta dable concluir que los funcionarios del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia hubieran incurrido en una conducta como la citada precedentemente.----------

En relación a la observación vinculada con la alternativa de garantizar con pagaré las garantías de oferta, de ejecución de contrato y el anticipo financiero, coincido con el Vocal Abogado respecto de que atento al vacío normativo existente, no habría impedimento legal en garantizar con un pagaré, suscripto por quien tenga el uso de la firma o poder suficiente, el buen uso del anticipo financiero que la Administración otorga al contratista, siempre y cuando dicha garantía resulte suficiente y la alternativa se halle contemplada en el pliego de bases y condiciones.----------

Ahora, respecto de la posibilidad de garantizar con pagaré el mantenimiento de la oferta y el cumplimiento del contrato, dicha situación se encuentra prevista normativamente en los artículos 14 (garantía de oferta) y 21 (garantía de contrato) de la Ley Nº 13.064, modificada por su similar Nº 16.798 y entiendo que es necesario tratar estos supuestos por separado.----------

El texto originario de la ley de obras públicas del año 1947, contempló como modalidades de constitución de la *garantía de oferta*, el depósito en efectivo, título

o bonos nacionales, en el Banco de la Nación y a la orden de la autoridad competente.----------

Posteriormente, a través de distintas normas, se autorizó la constitución de otro tipo de garantías, como la fianza bancaria (Decreto Nº 7928/49), los títulos y bonos provinciales (Ley Nº 14.000), la constitución de derecho real de hipoteca en primer grado o prenda con registro (Ley Nº 14.143) y el seguro de caución (Ley Nº 17.804). (Conf. DRUETTA Ricardo T. y otros; Ley 13.064 de Obras Públicas, comentada y anotada; Abeledo Perrot; pág. 123/127).----------

En este contexto, es de interés recordar que, con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 17.804, la Procuración del Tesoro de la Nación había señalado lo siguiente: *"...ni el art. 14 ni el art. 21 de la 13.064 -con las modificaciones introducidas por las leyes 14.000, 14.143 y 16.798- autorizan la utilización de 'seguros de caución' en la contratación de las obras públicas. Tampoco permiten el otorgamiento de 'fianzas' por entidades no 'bancarias'. En consecuencia, considero que no puede ser aceptado el procedimiento propuesto para garantizar el mantenimiento de las ofertas o la ejecución de los contratos que sean celebrados por ese banco con sujeción a la ley 13.064 de Obras Públicas"* (Conf. Dictámenes 95:254).----------

En consecuencia, puede concluirse, con base en la doctrina citada en el párrafo anterior, que si la norma, como en el caso del artículo 14 de la Ley Nº 13.064, no contempla entre los modos previstos al pagaré, no es posible que la Administración acepte ese instrumento para constituir la garantía de mantenimiento de la oferta ni que se incorpore dicha alternativa en los pliegos de bases y condiciones.----------

Ahora, la *garantía del contrato*, que se encuentra regulada en el artículo 21 de la Ley Nº 13.064, merece un análisis distinto, ya que a partir de la reforma que introdujo la Ley Nº 16.798, la mentada norma habilita a emplear el pagaré como un medio para constituir la garantía de cumplimiento de aquellos contratos que se celebran bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas, siempre y cuando la contratación no supere el monto máximo establecido en la pauta legal.----------

Sin embargo, si bien el supuesto se encuentra contemplado en la ley, al evaluar la posibilidad de utilizar el pagaré como garantía del contrato de obra pública, se presenta el inconveniente de que los montos contemplados en el artículo 21, conforme el texto de la Ley Nº 16.798 (norma que data del año 1965), se encuentran expresados en *moneda nacional*, lo que implica que las contrataciones que se realizan superen los valores máximos que fija la ley.----------

Consecuentemente, teniendo en especial consideración que el artículo 2º de la Ley Nº 16.798 le otorgó al Poder Ejecutivo la potestad de actualizar los límites del artículo 21, hasta tanto no se dicte la normativa que establezca montos actualizados, entiendo que la Administración no se encontraría en condiciones de aceptar que el contratista garantice con pagaré el cumplimiento de aquellos contratos que se realizan bajo el régimen de la Ley 13.064 y, tampoco podrían las autoridades del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, aprobar pliegos que contemplen dicha alternativa, dado que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*...la integración de los contratos administrativos presupone la subordinación de sus disposiciones contractuales a las normas legales o reglamentarias pertinentes. Aquéllas -como el contenido del pliego de bases y condiciones o sus normas complementarias (...)- deben ser conformes a estas últimas y resultan írritas si en ellas se viola el marco legal correspondiente. Tal afirmación recuerda un principio de carácter general respecto al orden jerárquico legal...*". (Conf. Fallos 291:290; 323:1146).----------

Acerca del incumplimiento a la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, modificada por su similar Nº 12/08, al tiempo de emitir mi voto, se ha dictado la Resolución Plenaria Nº 06/10, por la cual se formuló observación legal, en los términos del artículo 4 inciso b) y 26 inciso g) de la Ley provincial 50 y con los alcances y efectos previstos en el artículo 30 de la misma norma, a los puntos 3.1 inciso a), 3.2, 3.3, 3.4 y 4 del Anexo I de la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, modificada por su similar Nº 12/08.----------

Como corolario de lo señalado, teniendo presente que los efectos de las mentadas resoluciones se encuentran suspendidos, estimo pertinente poner dicha situación en conocimiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.--------

Con las consideraciones vertidas y compartiendo los restantes fundamentos expresados por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, adhiero parcialmente a su voto de fojas 279/330 y, en consecuencia propicio modificar los punto 3) y 13) del acto administrativo propuesto, para que quede redactado de la siguiente manera "*3) Hacer saber que por Resolución Plenaria Nº 06/10, se formuló observación legal en los términos del artículo 4 inciso b) y 26 inciso g) de la Ley provincial 50 y con los alcances y efectos previstos en el artículo 30 de la misma norma, a los puntos 3.1 inciso a), 3.2, 3.3, 3.4 y 4 del Anexo I de la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, modificada por su similar Nº 12/08.*".-

Asimismo, estimo dable incorporar al acto administrativo a dictarse los siguientes puntos: "*1) Hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia que, atento a que el artículo 14 de la Ley Nº 13.064 no contempla entre los modos*

previstos, la posibilidad de emplear al pagaré, no es posible aceptar ese instrumento para constituir la garantía de mantenimiento de la oferta de aquellas contrataciones que se realizan bajo el régimen de la Ley 13.064. 2) Hacer saber al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia que atento a que el artículo 2º de la Ley Nº 16.798 le otorgó al Poder Ejecutivo la potestad de actualizar los límites del artículo 21, hasta tanto no se dicte la normativa que fije los montos actualizados que permitan a este Tribunal verificar si nos encontramos frente a un supuesto en el que se puede aceptar el pagaré para garantizar el cumplimiento del contrato o si, por el contrario se han superado los topes de ley, la Administración no se encuentra en condiciones de admitir ese instrumento a los fines de garantizar el cumplimiento de aquellos contratos que se realizan bajo el régimen de la Ley 13.064.". Es mi voto. ".----------

Seguidamente, vuelve a tomar intervención el señor Vocal Abogado quien deja plasmado lo siguiente: "En este orden cabe señalar que adhiero al análisis efectuado por el Vocal Contador respecto de las formas posibles de constitución de Garantías de la Oferta y del Contrato en el marco de las Obras Públicas y, en consecuencia, a las medidas por él propuestas.----------

Sin perjuicio de ello, en el mismo análisis el Vocal Contador hace mención de la observación legal efectuada por mayoría absoluta de miembros de este Organismo a los puntos 3.1 inciso a), 3.2, 3.3, 3.4 y 4 del Anexo I de la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, modificada por su similar Nº 12/08 mediante Resolución TCP Nº 06/10, en la cual no tuve intervención.----------

Sobre el particular debo hacer la salvedad que no comparto la observación efectuada a los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 del Anexo I de la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, modificada por su similar Nº 12/08; por transgredir supuestamente lo dispuesto en los puntos 1, 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 01/01, y los artículos 116 de la Constitución Provincial, artículos 32 y 26 inc h) de la Ley Nº 50.----------

Al respecto me remito a los fundamentos vertidos en el marco de las actuaciones del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 9129- SD/08, caratuladas: "S/ PAGO DE HONORARIOS DE PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2008- LEY PROVINCIAL Nº 211"; Nº 1927 SD/08, caratulado: "S/PAGO DE HONORARIOS PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2008- LEY PROVINCIAL Nº 211" y Nº 3223 SD/09, caratulado: "S/PAGO DE HONORARIOS DE PERSONAL CONTRATADO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2009- LEY PROVINCIAL Nº 211".----------

En última instancia, toma la palabra el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, adhiriendo a lo propuesto por el Vocal Contador integrante de la Vocalía Legal, en su voto de fojas 331/336.----------

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, conforme lo dispuesto por la Ley Provincial 50.----------

RESUELVE:----------

ARTICULO 1º.- ADVERTIR al Secretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, arquitecto Jorge PESARINI, para que en casos futuros se abstenga de autorizar los gastos para la realización de Obras Públicas que tramiten por Licitación Privada, ya que en virtud de lo dispuesto en el Jurisdiccional de Contrataciones que se realizan por el Régimen de la Ley Nacional Nº 13.064, aprobado por el Decreto Provincial Nº 2162, quien puede autorizar y aprobar gastos en los supuestos de Licitaciones Privadas es el Ministro de Obras y Servicios Públicos, y no el Secretario de Coordinación y Gestión.----------

ARTICULO 2º.- HACER SABER al Secretario de Coordinación y Gestión del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, arquitecto Jorge PESARINI que en casos futuros deberá remitir las actuaciones en forma previa a su ejecución, todo ello en virtud del procedimiento de Control Previo que ejerce este Tribunal de Cuentas en virtud de lo establecido por la Resolución Plenaria TCP Nº 01/01.----------

ARTICULO 3º.- HACER SABER que por Resolución Plenaria Nº 06/10, se formuló observación legal en los términos del artículo 4 inciso b) y 26 inciso g) de la Ley provincial 50 y con los alcances y efectos previstos en el artículo 30 de la misma norma, a los puntos 3.1 inciso a), 3.2, 3.3, 3.4 y 4 del Anexo I de la Resolución de Contaduría General Nº 09/08, modificada por su similar Nº 12/08.----------

ARTICULO 4º.- HACER SABER al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, M.M.O. Manuel Fernando BENEGAS y al Secretario de Coordinación y Gestión, arquitecto Jorge PESARINI que deberán arbitrar los medios tendientes a fin de poner en funcionamiento el módulo "Obra Pública" en el sistema informático SIGA, debiendo informar el estado de las tramitaciones llevadas a cabo con el área de Presupuesto tendientes a implementar dicho módulo en un plazo de quince (15) días de notificados del presente.

Asimismo HACERLES SABER que hasta tanto dicho módulo no sea implementado deberán adjuntar en los expedientes de obra pública, copias

certificadas de las Planillas elaboradas por el área de Certificaciones del Ministerio, mediante las cuales se lleva actualmente el registro de las distintas etapas contractuales en este tipo de actuaciones.----------

ARTICULO 5º.- ADVERTIR al Director de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, señor Oscar ACOSTA, a fin de que en futuros casos se prevea en los Pliegos de Bases y Condiciones la realización del análisis de los precios de cada uno de los ítems, que respalde el cómputo y presupuesto ofertado por las empresas que se presenten en las Licitaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13, inciso b) del Anexo I del Decreto Provincial Nº 73/03.----------

ARTICULO 6º.- ADVERTIR al Subsecretario de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, señor Mario E. LENCINAS, para que en casos futuros dé estricto cumplimiento al Régimen de Seguros previsto en los Pliegos de Bases y Condiciones, bajo apercibimiento de que en caso de reiterarse dicho incumplimiento se le aplicarán las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.----------

ARTICULO 7º.- ADVERTIR al Director de Administración Z.N., señor Fernando FORESTELLO, para que en futuros casos se abstenga de efectuar el llamado a ofertar sin contar con la reserva del crédito legal pertinente, bajo apercibimiento de aplicarle las sanciones previstas en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.----------

ARTICULO 8º.- ADVERTIR al Director de Administración Z.N., Sr. Fernando FORESTELLO, para que en casos futuros agregue comprobante de compromiso definitivo previo a la celebración del contrato de obra pública. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Provincial Nº 495, reglamentado por el artículo 31 del Decreto Provincial Nº 1122/02, Punto 2.2 y Resolución Secretaría de Hacienda Nº 1897/04 Anexo I.----------

ARTICULO 9º.- ADVERTIR al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, M.M.O. Manuel Fernando BENEGAS, que para casos futuros verifique el cumplimiento de los plazos dispuestos normativamente para el registro del compromiso definitivo, ello debido a que del análisis de los presentes actuados surge que no se ha registrado en momento alguno el devengado correspondiente al Anticipo Financiero, así como tampoco el devengamiento por el total de las contrataciones efectuadas, todo ello en transgresión a lo dispuesto en la Resolución de Secretaría de Hacienda Nº 1987/04, Anexo I Punto PP.2. Todo ello, bajo apercibimiento aplicarle las

sanciones que correspondan en caso de reiterarse los incumplimientos detectados.----------

ARTICULO 10º.- ADVERTIR al Subsecretario de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, señor Mario E. LENCINAS y al Director de Administración Z.N., señor Fernando FORESTELLO, para que en casos futuros exijan el cumplimiento de todos los recaudos previstas en el Pliego, y asimismo para que la Comisión de Estudio de las ofertas informe acerca de esta situación al momento de emitir su Informe, ello en virtud del incumplimiento del punto e) de las cláusulas especiales del Pliego de Bases y Condiciones, el cual preveía la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal extendido por la Dirección General de Rentas al momento de la realización de la oferta.----------

ARTICULO 11º.- HACER SABER al Director de Administración Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que en futuros casos deberá requerir a las empresas ofertantes que acrediten el cumplimiento de todo lo estipulado en la Propuesta presentada, en este caso, de afectar a la obra 100% de personal con más de dos años de residencia en la Provincia.----------

ARTICULO 12º.- HACER SABER a los funcionarios del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que para casos futuros deberá requerir el cumplimiento de la Resol. General DGI Nº 2682/09 debiendo las empresas ofertantes retener los importes correspondientes a Seguridad Social.----------

ARTICULO 13º.- ADVERTIR al Director de Administración Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, señor Fernando FORESTELLO, a fin de que en los casos en que se presente un pagaré en garantía, se de efectiva intervención al servicios jurídico permanente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades requeridas para los mismos.----------

ARTICULO 14º.- ADVERTIR al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, M.M.O. Manuel Fernando BENEGAS, al Secretario de Coordinación y Gestión, arquitecto Jorge PESARINI y al Director de Administración Z.N., señor Fernando FORESTELLO, a fin de que en el futuro se abstengan de invitar a ofertar a la firma Tecnoclima Fueguina S.R.L., bajo apercibimiento de aplicarles las sanciones contempladas en el artículo 4º inciso h) de la Ley Provincial Nº 50.----------

ARTICULO 15º.- HACER SABER al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que atento a que el artículo 14 de la Ley Nº 13.064 no contempla

entre los modos previstos, la posibilidad de emplear al pagaré, no es posible aceptar ese instrumento para constituir la garantía de mantenimiento de la oferta de aquellas contrataciones que se realizan bajo el régimen de la Ley 13.064.----------

ARTICULO 16º.- HACER SABER al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, que atento a que el artículo 2º de la Ley Nº 16.798 le otorgó al Poder Ejecutivo la potestad de actualizar los límites del artículo 21, hasta tanto no se dicte la normativa que fije los montos actualizados que permitan a este Tribunal verificar si nos encontramos frente a un supuesto en el que se puede aceptar el pagaré para garantizar el cumplimiento del contrato o si, por el contrario se han superado los topes de ley, la Administración no se encuentra en condiciones de admitir ese instrumento a los fines de garantizar el cumplimiento de aquellos contratos que se realizan bajo el régimen de la Ley 13.064.----------

ARTICULO 17º.- NOTIFICAR con copia certificada del presente, al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, M.M.O. Manuel Fernando BENEGAS, al Director de Administración Z.N., señor Fernando FORESTELLO, al Secretario de Coordinación y Gestión, arquitecto Jorge PESARINI, al Subsecretario de Infraestructura Z.N., señor Mario E. LENCINAS, al Director de Infraestructura Z.N. del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, señor Oscar ACOSTA.----------

Remitir al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia los Expedientes del registro de la Gobernación Letra M.O. Nº 1059/09, caratulado: "S/ SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ZONA NORTE S/ REFACCIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIF. ESC. LEY 756 GRUPO 9" y Letra M.O. Nº 1048/09, caratulado: "S/ SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ZONA NORTE S/ REFACCIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIF. ESC. LEY 756 GRUPO 16".----------

ARTICULO 18º.- NOTIFICAR en el organismo, a la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia M. CHAVEZ, a la doctora Sandra A. FAVALLI, al Prosecretario Legal, doctor Oscar SUAREZ y a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas a fin de que se verifique el cumplimiento del Punto 4, referente a la implementación del módulo Obra Pública en el sistema SIGA.----------

ARTICULO 19º.- REMITIR por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, copia certificada del Acuerdo Plenario a dictarse al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, a fin de que tome debida nota de las advertencias establecidas; haciéndose saber a la autoridad

administrativa advertida que la reiteración en los hechos que les dieran origen, importará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley provincial Nº 50.----------

ARTICULO 20º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar el original de los Votos obrantes a fs. 52/61 y 65/73 del Expediente T.C.P. Nº 547/07, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular Nº 06/08.----------

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.----------

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo: VOCAL ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA: DR. Miguel LONGHITANO - VOCAL CONTADOR, INTEGRANTE DE LA VOCALIA LEGAL: C.P.N. - Dr. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.----------

ACUERDO PLENARIO Nº 1985 / 2010 .-

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoria
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia